

109

137

PHILIPPI
MILITUM
MARTIRIUM
ad album cas. f. 1

22

UD

109

N^o 137

scribitur in
anno. Ita sub
scriptum lib
p. 172. P. 173
concordat
p. 174. 175
p. 176. 177

109
197



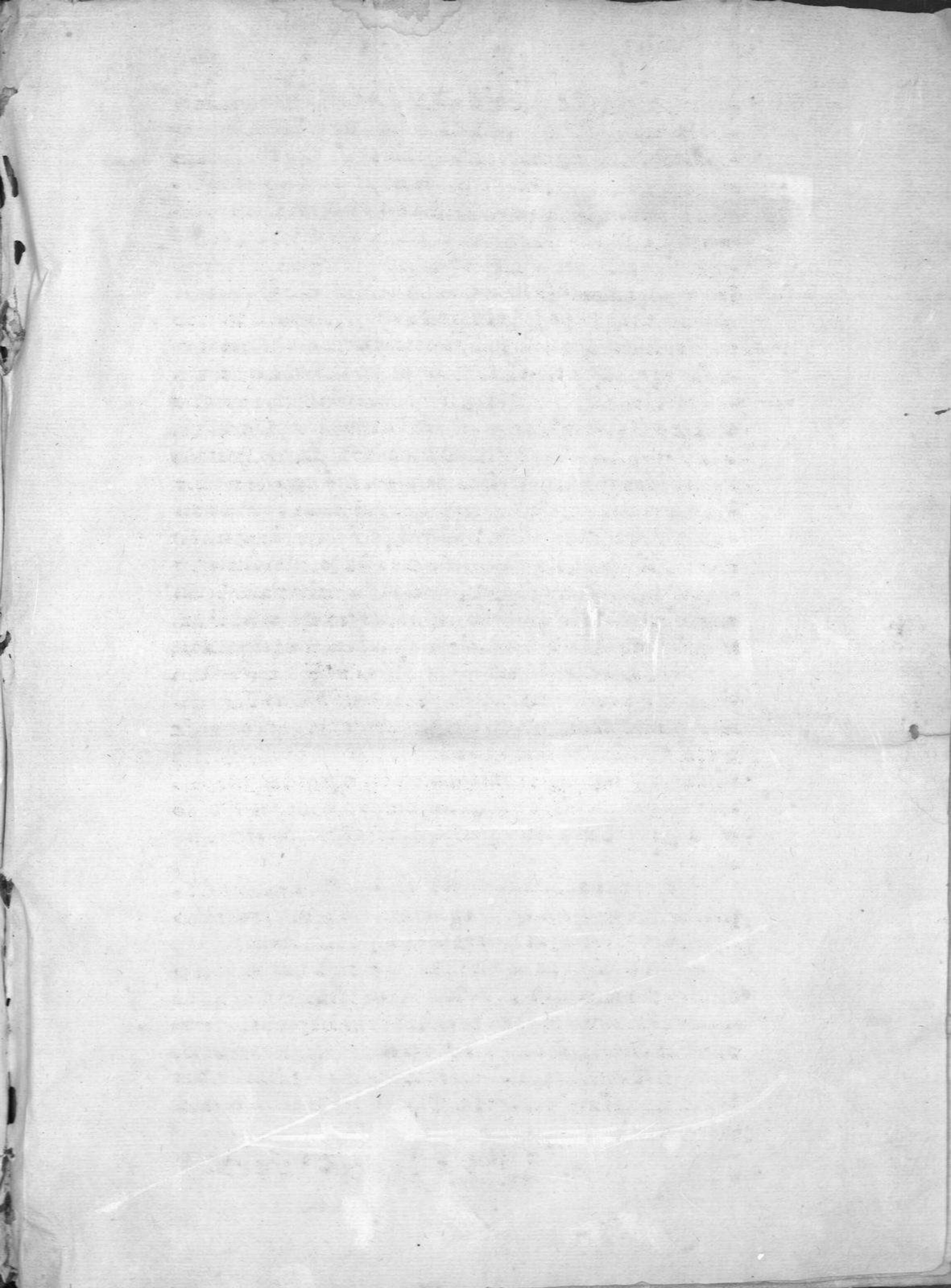
19
 62
 81
 114
 000
 120



Indere de los Papeler q contiene este libro

1. Por el Monarca de la Cartura de Xeres sobre el
 agrario q se hace la Ciudad en no tenerle presente
 en el abroberam^{to} de la Bellota
2. Petion el mismo Monarca sobre que se le da cien
 a^{os} de autorizados de una decion de la Prota
 en su favor sobre la excecion de Diernos
3. Por la Cartura de Granada sobre lo dias q tiene
 el Reino Jurisd^{ic}
4. Al Rey de la P^{ar}te de Guipuzcoa en defensa
 de su Jurisd^{ic}
5. Por D^o Feltran Velez de Guevara sobre la pen
 sion de una pens^o
- 6.edulaⁿ Revalidando la prohibⁿ el Comercio
 con el Reino de Port^u
7. Papel de Muz^l de Xebe contra los Hered^{er}os de su
 hermano
8. Declarac^o de los prodiz^{os} ha^o sucedido en Roma
 año de 1624.

- 9^a - Fundación de Sevilla el año 1622.
- 10 - Aleg^{ria} de P^{er} D^{on} Ant^{onio} Bravo, en favor de los PP^{os} regulares.
- 11 - Por Dignidad Episcopal en un Recurso de Auersa.
- 12 - Avisos utiles p^{er} los vecinos de Sevilla.
- 13 - Por D^{on} Guillen Ramon de Moncada Marq^{ue} de Aytona sobre su Jurisd^{iccion} Militar.
- 14 - Discurso Politico en favor el mismo en que se da muestra q^{ue} Justam^{ente} mando Cortar la Cadera a D^{on} Ant^{onio} de la Torre.
- 15 - Discurso Genealogico de la Casa de Moncada el Marq^{ue} de Aytona.
- 16 - Discursos en que se demuestran las causas de abax^{ar} la Comun^{idad} entre los P^{riores} de las C^{on}g^{regaciones} de la Orden de S^{an} Doming^o.
- 17 - Papel de D^{on} Juan el Hierro Fiscal del Consejo, contra algunos delos delinq^{uados} de D^{on} M^{iguel}.
- 18 - Por el Jurado Alonso Gutierrez, sobre exec^{ucion} de la pena de muerte.
- Nota - entre el octavo y 9^o hay una leant^a de la materia de la ley de las libras de D^{on} M^{iguel}.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

U21586640



UNIVERSIDAD DE SEVILLA



600146894



TERCERA PARTE.

treze, ante Iuan de Palma Escriuano del juzgado del Teniente Ma:
por don de constan los muchos, y singulares daños que recibio el di-
Conuento, con el incendio de Poluora del año de seyscientos y treze.

El quinto testimonio contiene, dos Prouisiones que la ciudad de Se:
ganò del Real Consejo de justicia, antes de las diez que se han refe-
.

Y contiene tambien algunos importantes acuerdos del Cabildo de
dicha ciudad, hechos sobre la materia: y vna peticion, y ofrecimiêto, q
nian Perez Poluorista hizo en el dicho Cabildo, obligandose a labrar
casas de Molinos de Poluora, y dos de almacenes della en el sitio de
Fuentes, vna legua de Seuilla, en conformidad de lo que la dicha ciu-
pretendia.

Estos cinco testimonios deste primer cuerpo se juntarõ, y registrarõ, pa
ue durando con ello la memoria, y probanças de los dichos daños re-
dos; y noticia de las diligencias, que en diuersos tiempos, el remedio
os ha costado. Se conozcan, y ponderen siempre las importancias del
gocio: guarde, y sustente, el remedio tan necessario, y preciso, que se
uelto, para escusar los dichos daños.

3^o El segundo cuerpo tiene otros cinco testimonios, que el prime
ontiene vn testimonio a la letra del registro, que la Ciudad hizo en
y seys dias del mes de Abril, del año de seyscientos y veynte y cinco,
Iuan Vazquez de Santa Cruz Escriuano publico de Seuilla, de las
as diez Prouisiones originales, y de sus obedecimientos.

El segundo testimonio contiene el informe, y suplica, que la dicha
la hizo a su Magestad en el mes de Mayo del año de mil y seyscien-
veynte y vno, suplicando y proponiendo los sitios de las Fuentes, y
tos, por los mas a proposito. para fabricar en ellos los dichos moli-
y almacenes: y presentando papeles de importancia, que lo testificã,
ialmente el primer memorial de ocho pliegos, que Seuilla hizo im-
r, el año de seyscientos y veynte y vno, principalmente para este in-
o y proposito.

El tercer testimonio contiene algunas cartas del Consejo de Guerra,
ndole a la Ciudad lo suplicado en el sobredicho informe, y mandan-
que directa, ni indirectamente contradixesse, el hazerse los molinos
sitio de las Bandurrias. Y assi mismo contiene los acuerdos que la
ad hizo a veynte y dos de Junio del año de seyscientos y veynte y
para encaminar fuesse mejor informado el dicho Consejo de Guerra,
dase de parecer; mandando, que los molinos se hiziesse en los di-
sitios de las Fuentes, o Quartos, como tenia propuesto, y suplicado.
vno destos acuerdos la dicha Ciudad mandó, que todo lo que se gaf-
en este pleyto, y pretension, se pagasse por cuenta de gastos de pley.

El quarto, contiene vn testimonio a la letra del registro, que la Ciu-
hizo a catorze del mes de Diziembre, del año de mil y seyscien-
veynte y dos, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz, Escriuano
ico de Seuilla, de las Cédulas del Real Consejo de Guerra,
e concedio a la dicha ciudad, que los molinos de Poluora se edificaf-
a la parte y forma que tenia propuesto, y suplicado, que son los di-
sitios de las Fuentes, o Quartos. Y esto en sustancia fue conformar-

*h Los fines e importan-
tancias para que se
juntaron y registra-
ron los cinco testimo-
nios deste primer cu-
erpo*

*i Segundo cuerpo en
en que se contienen
otros cinco testimo-
nios de los treze di-
chos que se registra-
ron: dizen se en otros
cinco numeros*

M V Y I M P O R T A N T E S P A R A E L B I E N C O M V N Y P A R T I C V L A R D E L O S V E Z I N O S D E L A C I V D A D D E S E V I L L A :

donde demas de los vtilis, y cosas necessarias que se tratan, se dá noticia de los Archinos y legaxos, en que se hallaràn los Originales, Traslados y Registros que se han hecho del pleyto, y de las doze Prouisiones, y Cédulas de su Magestad, q̄ ponen remedio en los grandes daños, que en vidas y casas de los dichos vezinos los incendios de la Poluora haziã, por labrarse y almacenarse cerca de la poblacion. Y se aduierte la importancia q̄ es para la guarda y conseruacion desta Ciudad el sustentar lo que se ha executado en virtud de las dichas Prouisiones, y Pleyto : Dizen se los medios y caminos por donde se sustentará con efecto : y que si bien se han alçado los Estancos de Poluora de España, y dado licencia general para que todos libremente la puedan labrar, q̄ su Magestad tiene mãdado vitimamete, en quãto a la parte dõde se ha de labrar, q̄ en Sevilla solo sea en el sitio de Quartos, y no en otro ningun sitio. Auifase, que en la guarda y execucion dello cõsiste el vnico remedio para escusar los dichos daños desta Ciudad. Y se dá

mas a entender (aunque es notorio) que lo ventilado y ganado por este Pleyto de apartar las fabricas de Poluora de Sevilla, es en beneficio comun y par-

ticular de todos los vezinos della, y no de solos los que viuen en Triana.

DIVIDENSE ESTOS AVISOS EN QVATRO PARTES, LA primera y vltima son mas importantes que se vean,

Año



1626

P R I M E R A P A R T E.

En la qual con la breuedad que el caso permite, se pone la relacion del pleyto : y dizen sus varios y diversos sucessos, encontrados ordenes, y singulares controuersias, para la mejor inteligencia y ponderacion de lo que se auifa.



VIENDO CERCA DE LA CIUDAD DE SEVILLA ^a EN el sitio de las Bándurrias (que es junto al arrabál de Triana, y vezino a los Conuentos de nuestra Señora de la Victoria, y de nuestra Señora de los Remedios, de Carmelitas Descalços) dos molinos y almacenes de Poluora, el vno de Damian Perez Galindo, y el otro de Alófo Matias de Bolaños. ^b Los molinos y almacenes de Da-

^a La parte a dōde estauan antes los molinos, y almacenes de Poluora.

^b Las ocasiones y causas deste pleyto, Autores y coadiuantes del.

mian Perez se encendió a catorze del mes de Nouiembre de mil y se yf cientos y treze años, lueues a las dos de la tarde, repentinamente, causando muchas muertes, y haziendo tan comunes y generales daños en las Iglesias, Alcaçares Reales, casas, y edificios desta Ciudad, que el Cabildo della tomó resolución de remediar de vna vez tan grâdes y comunes daños como de ordinario recibia, y auia recibido en diuersos tiempos y ocasiones, con la vezindad de los molinos y almacenes, de Poluora. Y auiendo considerado y reconocido, que los mismos daños auia de recibir con los molinos y almacenes, que de Alonso Matias quedauan en el mismo sitio y paraje de las Bándurrias, que con los que alli se auian quemado de Damian Perez; y que era preciso y necessario para escusar los dichos daños, quitar los dichos molinos de Alonso Matias, y q̄ estuuiessen apartados vna legua de la Ciudad, y arrabales, y todas las demas fabricas, y almacenes de Poluora, que adelante hauiesse y se labrassen, lo suplicò assi a su Magestad en los Consejos de Iusticia y Guerra, presentando informacion de veynte testigos en esta conformidad, donde aueriguó los daños, muertes y ruinas que en diuersas ocasiones y tiempos auia recibido con los incendios de los molinos y almacenes de poluora, y necesidad que estuuiessen distintos y apartados vna legua de su poblacion.

¶ Y el Cabildo desta Santa Iglesia Metropolitana de Seuilla, auiendo primero hecho diputaciō y embiado recaudo al Cabildo de la dicha Ciudad, para que tratasse el remedio de tan ordinarios daños, en que siempre la Santa Iglesia alcançaua gran parte, por ser de tan sumptuoso y costoso edificio, salio tambien a esta causa y a su nōbre se ha seguido aqui y en la Corte, como parece por los pleytos. Y a la pretension dellos tambien coadiuaron (por los particulares daños que recibieron) los Alcaçares Reales, Casa de Moneda, y en su nombre el Alcayde, Thesorero, y Oficiales, que a la sazón eran. Y lo mismo hizieron la Parroquia de Santa Ana, y otros muchos, y en particular los dichos Conuentos: el de nuestra Señora de la Victoria, con informaciō de cinco testigos de sus daños, y el de Carmelitas Descalços de los suyos, hecha con seys testigos.

¶ El señor Duque de Alcalá, y los Titulos de Seuilla, y personas de mas cuenta Eclesiasticas, y seglares no ayudaron poco en la Corte con sus auisos y cartas; y las q̄ escriuió diuersas vezes el dicho Cabildo Eclesiastico fueron en gran numero, y casi sin el las suplicas que la dicha Ciudad hizo a su Magestad, y dichos Consejos de Iusticia, y Guerra, y las cartas q̄ escriuió a los Grâdes, y Cōsejeros, dâdo a entender por ellas, y muchos memoriales impresos su iusticia. En virtud de la qual, despues de muchas

estas informaciones, Prouisiones y Cédulas, que se despacharon de diligencias, vistas, e informes que se hizieron, ganó la dicha ciudad diez Prouisiones del supremo Consejo de justicia. sala de gouierno, de si liendo este caso, y executoriándole en su fauor, en conformidad de la justicia q̄ auia suplicado.

¶ En la qual pretension, y dichas diligencias se gastó de tiempo treze años, por que se començó este pleyto el de seteyntos y treze, y el de veynete y seys se acabó; auiendose seguido siempre lo principal del en el Real Consejo de Iusticia y Gouierno, donde se acudio primero, ^d por tocarle mas esta causa que a otro ningun Consejo, porque los dichos Molinos no eran de su Magestad, con administracion del Consejo de Guerra, sino de particulares Poluoristas; y en esta causa no se trataua de cosas tocantes a Guerra, ni de la cantidad, o calidad que se auia de hazer la Poluora, sino solo de que no se labrasse, y almacenasse en sitio, y parte que asolasse a esta Ciudad. Y porque la assignacion de sitio a proposito, y sin daños es necessario a la conseruacion desta Republica, y el señalarle tal, meramente toca a su buen gouierno, y este solo pen le y pertenece al supremo Consejo de Iusticia; conocio desta causa, y despachó las dichas diez Prouisiones, mandando demas de otras cosas las siguientes.

¶ §. 2.º Que se quiten todos los Molinos que huuiere en el dicho sitio de las Bándurrias, y en otra qualquier parte de Seuilla, y de sus arrabales, y se haga se muden y aparten vna legua de su poblacion, que esta distancia tiene el sitio de las Fuentes, que se señaló para ellos: y tambien el sitio de Quartos, que despues se señaló para el mismo efecto (º q̄ ambos sitios es todo vno) en esta manera, que toda es vna tierra y baldio continuado de Seuilla, que por vnas partes donde linda mas cerca de vn Castillo, que llaman Quartos, tiene esse nombre; y por otras algo mas apartado, donde tiene vnas fuentes, le llaman las Fuentes, y solo tiene de diferencia ser vna punta vn poco mas cerca de Seuilla q̄ la otra si bien todo está vna legua de la dicha Ciudad, a poco mas, o menos. Por lo qual todo lo que se ha dicho y dixere del sitio de Quartos, se entiende tambien del de las Fuentes: y al contrario, por ser todo vn sitio, y estar incluidas las Fuentes en el baldio y sitio de Quartos. Los quales sitios reconocio y escogio Seuilla en virtud de antecedentes ordenes de su Magestad.

¶ Y assi mismo mandan las dichas Prouisiones, q̄ en ninguna manera se cõsienta, q̄ agora, ni en ningun tiempo en el dicho sitio de las Bándurrias, ni en la dicha Ciudad, y arrabales se almacene, labre, ni refine de aqui adelante Poluora alguna. Y q̄ se hiziesse deshazer los dichos Molinos de Poluora, que en el dicho sitio de las Bándurrias cerca del arrabal de Triana tenia el dicho Alonso Matias Poluorista, y que dentro de vn breue termino el suso dicho, y el dicho Damian Perez, el otro Poluorista, a su costa edificasse cada vno su molino en el dicho sitio de las Fuentes: y no lo queriendo hazer el dicho Alonso Matias, que se hiziesse, que el dicho Damian Perez en el dicho sitio de las Fuentes edificasse y labrasse los dichos dos Molinos conforme al ofrecimiento que tenia hecho (que era de edificar a su costa ambos los dichos Molinos con sus almacenes, los de Alonso Matias y los suyos) o q̄ los edificassen y labrasse a su costa los demas Poluoristas q̄ huuiessse en la dicha Ciudad; y estas ordenes muchas vezes mandan

^c Que duró treze años este pleyto, en q̄ Seuilla ganó diez Prouisiones del supremo Consejo de justicia, en fauor, y conformidad de su pretension.

^d Las razones por que el conocimiento desta causa toca al Consejo de Iusticia, y no al de Guerra.

^e Algunas de las principales cosas que mandan las Prouisiones del Consejo de Iusticia, para remedio de los Daños de los incendios de Poluora de Seuilla.

^f Que es todo vno el sitio de las Fuentes y Quartos, en q̄ forma.

q̄ se guarden, y que no se consienta, ni de lugar hazer cótra ellas nouedad alguna. Y vltimamente mandan las dichas Prouisiones, q̄ en el dicho sitio de Quartos se edifique los dichos molinos y almacenes de Poluora, para q̄ alli se labre, refine, y almacene toda la q̄ se huuiere de labrar y refinar en la dicha Ciudad; expreffando con particular mandato, q̄ no se consientan, ni den lugar, que se labren, ni edifiquen en otro ningua sitio q̄ el dicho de Quartos.

Que está cometida vltimamente la execucion de las dichas Prouisiones al acuerdo de dicha Real Audiencia, y nombrado por Iuez conseruador en este negocio y causa. Dize: se tambien la ocision de començarse la competencia, que sobre este negocio huuo entre los Cōsejos de Iusticia y Guerra, que duró nueue años.

¶ §. 3. Y de las dichas diez Prouisiones las quatro primeras hablaron, y se cometieron la execucion dellas al officio de los señores Assistentes, y despues se cometieron; y las seys restantes al Acuerdo de los señores Regente, y Oydores desta Real Audiencia de Seuilla, a petición de la dicha Ciudad, que suplicò a su Magestad fuesse la dicha Audiencia (como lo es) su Iuez conseruador en esta causa; porque auia experimentado seguirse inconuenientes de tener esta comission los señores Assistentes, respecto de ser juntamente Capitanes Generales de la Milicia, y tener con ello dependencia del Consejo de Guerra, y encontrados Ordenes a los del Consejo de Iusticia, por la competencia que auia sobre este negocio entre ambos los dichos Cōsejos: Con ocasiõ, que el año de sey cientos y catorze en execucion y cumplimiento de la primera Prouision del Consejo de Iusticia, el Conde de Saluatierra Asistente que a la sazõ era de esta Ciudad, mandò al dicho Alonso Matias, que dentro de tres dias deshiziesse los molinos de Poluora, que tenia en el dicho sitio de las Bandurrias, y que de no hazerlo, mandaria a su costa derribarlos. Y el dicho Alonso Matias no los deshizo, sino apelò dello a la dicha Real Audiencia. La qual vièdo la precisa necesidad de derribarlos, para escusar los daños de la Ciudad, remitió al dicho Asistente el mādar luego deshazerlos, denegando la suplicacion deste auto. si la huuiesse: Y el dicho Asistente hizo deshazer los dichos molinos, y que se le notificasse a Alonso Matias los labrasse y reedificasse en el dicho sitio de las Fuentes, si queria tener en Seuilla molinos.

¶ Y el dicho Alonso Matias teniendose por agrauiado, y pretendièdo boluer a hazer los molinos en el dicho sitio de las Bandurrias (donde se le derribaron) por los particulares y grandes intereffes que dello se le seguia por tener alli gran huerta, jardin, tierras y edificios labrados, de importancia y costa, y la comodidad de estar cerca de su viuienda y casa de Triana. Fue a la Corte a valerse del Real Consejo de Guerra, donde informò ser el dicho sitio de las Bandurrias sin daños, y a proposito para la fabrica de la Poluora, y todo lo demas que para su intento conuino: Por lo qual el señor Marques de la Hinojosa, del Consejo de Estado y Guerra, pareciendole tocarle la defensa desta causa, por ser a su cargo el apresto y prouisiõ de la Poluora, como Capitan General, que es, de la Artilleria de España, amparò al dicho Alonso Matias, por ser su Oficial de municion de Guerra; y lo mismo hizo el Real Consejo della. Y teniendo por suyo el conocimiento deste pleyto, y queja de Alonso Matias, mandò ponerle en posesion de los dichos molinos, y despues dar traslado a Seuilla. ^h Para lo qual despachò Cedula en veynte de Febrero de mil y seyscientos y diez y siete, (cuyo testimonio està en este pleyto) y en ella se le mandò al Señor don Francisco de Texada y Mendoça, Presidente que

h Cedula que despachò el Real Consejo de Guerra, con ordenes opuestas a los del Consejo de Iusticia, sobre que huuo lances y diferencias.

a la fazonera de la casa de la Contratacion de la dicha ciudad, que boluiesse a reedificar los molinos de Alonso Matias en la misma parte y lugar que en el sitio de las Bandurrias se le deshizieron, y que fueffe a costa del dicho Asistente Conde de Saluatierra, que los auia mandado deshazer. Y esta orden vino, inhibiendo al Audiencia, mandandole, que no impidiessse la dicha reedificacion de los molinos, sino antes, que para su execucion diessse y hiziesse dar todo el fauor, ayuda, y asistencia que fueffe necesario, y se le pidiesse: y con otros esfuerços, y carta particular para el dicho señor Presidente. De forma, que le fue forçoso obedecer, y començar la reedificacion de los dichos molinos, como se le mandaua.

¶ Y el dicho Conde de Saluatierra Asistente mouido del gran daño q̄ dello resultaua a la dicha ciudad, junto con ser requèrido della con las Prouisiones, segunda, tercera, y en particular con la quarta, en que el Real Cõsejo de Iusticia, preuiniendo este caso, le mandaua no cõsintiesse hazer nouedad, impidio al señor Presidente la dicha reedificacion de los molinos començada. Y en competencia fue este negocio al Audiencia, la qual mandò (como parece por el pleyto) que no se reedificassen los dichos molinos, ni hiziesse nouedad alguna: y remitió el caso al Real Consejo de Iusticia, donde auiendo se visto, y la respuesta de la Real persona, de las consultas q̄ ambos los dichos Consejos le auian hecho, en que su Magestad mandò, q̄ el Consejo de Iusticia conociesse desta causa, y executasse lo que en ella tenia ordenado. Despachò la quinta Prouision, esforçando, que se prosiguiesse en no consentir hazer nouedad; y para mas firmeza y seguridad dello, remitió el cumplimiento de todas las dichas Prouisiones al Acuerdo desta Real Audiencia (como se ha dicho) la qual acetò la comission, y aduocò a si todos los autos hechos ante el dicho Asistente, en virtud de las Prouisiones.

¶ §. 4. ⁱ Despues de lo qual, insistiendo el dicho Alonso Matias en quedarle en el dicho sitio de las Bandurrias, por sus particulares interesses referidos. Y pareciendole al dicho señor Marques de la Hinojosa, que se podia hazer sin daño de Seuilla, apartando los molinos de donde estauan antes que se derribaran trezientos y treynta passos; en caminò que su primo el señor Conde de Peñaranda, que era Asistente de la dicha ciudad, lo escriuiesse assi, como lo hizo: diziendo, que bastaua apartarse los molinos la dicha distancia de trezientos y treynta passos de donde el Conde de Saluatierra los hizo derribar. Y teniendo por cierto los contrarios que esta diligencia, e informe bastaua para labrar en su conformidad los molinos en las Bandurrias, juntò el dicho Alonso Matias los materiales, haziendo muy grandes gastos en la abundancia que dellos se preuino; y estando todos a punto, no se atreuio el dicho Conde de Peñaranda a leuantar los molinos, viendo que se lo impediria la Audiencia: y assi escriuio al Real Consejo de Guerra, que no se consentiria labrarlos en las Bandurrias, mientras no se acabaua la competencia entre los dichos Consejos. Por lo qual se tratò, que del todo se concluyesse: boluendo con grande esfuerço a consultar a la Real persona el Consejo de Guerra, diziendo, que era muy desacomodado para la fabrica de la Poluora el sitio de las Fuentes, señalado de nueuo por el Consejo de Iusticia, y ciudad de Seuilla; y que el sitio de las Bandurrias era sin daños, y el que mas conuenia, y otras muchas cosas con

Que por ciertas diligencias que Alonso Matias Poluorista hizo de nueuo, y sus coadiuantes, para q̄ se quedassen los molinos de poluora en el sitio de las Bandurrias: boluio el Cõsejo de Guerra a consultar sobre ello a su Magestad.

formes a este intento, y las que a cerca del, coadiuuándolo la junta de Guerra de Indias dezia: y el dicho señor Marques en vn largo memorial que presentò, donde de mas de otras razones y congruencias que propuso, hizo instancia, con dezir, que desseando hazer seruicio a su Magestad, despues de muchas dificultades que se passaron con el dicho Alonso Matias, auia tratado assiento con el, en el qual se ofrecia a dar cada año a su Magestad ciento y cinquenta quintales de Poluora graciosos; y que la condicion q̄ en primer lugar pretendia, era, que se le auia de permitir boluer a leuantar los molinos en el dicho sitio de las Bandurrias, en la parte y lugar que los tenia quando se los derribaron; y que mientras esto no se allanasse, no podia tener efecto el assiento: y que la falta de poluora era muy grande, y otros muchos discursos, encaminados al proposito de que su Magestad mãdasse al Consejo de Iusticia, que alçasse la mano deste negocio, y que no impidiesse la reedificacion de los molinos en las Bandurrias, apartandolos de donde se derribaron, los dichos trezientos y treynta passos, que el Conde de Peñaranda dezia que bastaua.

* Medio q̄ la Real persona tomò, para saber qual era en Sevilla el sitio mas a proposito para las fabricas, y almacenes de Poluora. Para lo qual mandò, que se juntasen, y le informassen las cabeças de los Tribunales, y gobierno de la dicha Ciudad.

¶ §. 5. * Su Magestad viendo la gran competencia, y oposicion de pareceres de los Consejos, y contrarias instancias que por ambas vias con las consultas y memoriales se le hazian, desseando componer las diferencias, y acertar còlo que mas en el caso conuenia, tomò por medio mandar (escruiendolo con su Real mano) que se juntasen el Asistente de Sevilla, y el Regente de la Audiencia, el Presidente de la Contratacion, y los Diputados de la ciudad, y que todos, auiendo reconocido los sitios, confiriesen y se conformassen, en la parte y sitio que mas conuenia que se leuantassen los molinos de poluora, haziendo eleccion del sitio que fuesse mas a proposito, y que todos le embiasen sus pareceres para mandar tomar la resoluciõ que mas conuiniesse: y mandò al Consejo de justicia, que por la via que le tocava lo ordenasse, para que la junta se tuuiesse. Y auendolo mandado en cartas del señor Presidente de Castilla, Arçobispo de Burgos, de diez y nueue de Enero de mil y seyscientos y veynte y vno; y que se le remitiese la consulta, o informes, para que se tomase resolucion.

1 Noticia de lo que contiene el memorial que Sevilla mandò imprimir el año de 621. para preuenir e informar a los informantes de su justicia, el qual conuiene que lo vean todos los que quisieren hazer juyzio sobre este negocio.

¶ 1 La Ciudad viendo que le yua la importancia deste negocio en conocer los dichos informantes su justicia, hizo imprimir luego para darles el memorial de ocho pliegos, que està presentado en este pleyto; donde con demonstracion prueba la mucha que tiene, y quan dañoso y fuera de proposito es el dicho sitio de las Bandurrias, de la controuersia, para estar en ellas las fabricas de la Poluora, y la necesidad de que estèn apartadas vna legua de su poblacion, para no ser destruyda con sus incendios. Y propuso entre otros sitios el de Quartos, para que en el se labrasen las dichas fabricas. Y dize en relacion los daños que ha recibido esta Republica en diuersas ocasiones y tiempos con los incendios de la Poluora: y trata otras muchas cosas de importancia en la materia: y satisfaze a todas las replicas, que a cerca della contra su pretension se pueden poner, como se entenderá viendo el dicho memorial: el qual conuiene que lo vean todos los que quisieren hazer sobre este negocio juyzio; porque en el la ciudad trata con distinción desde sus fundamentos y principios, la justicia que tiene, y deshaze la q̄ las partes contrarias representan.

¶ §. 6.º Y los señores Informátes en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, se juntaron, y auiendo visto los litios, tratado y conferido todos juntos largamente sobre la eleccion del mas a proposito, como su Magestad mandaua. El Conde de Peñaranda fue solo de singular parecer, sustentando el que auia informado, de que se podian quedar los molinos en el dicho sitio de las Bandurrias, edificandolos trezientos y treynta passos apartados de donde estauan antes que se derribaran. Y viendose solo de este parecer, lo acompañó, y apoyó, (sin mandarlo la comission) con vna informacion que hizo; para que no le faltaron testigos: que en lugar tan grande como este no es marauilla auer desacordados pareceres, ni faltar aduladores a vn Conde Asistente. Y por no conformarse con el los demas informátes, no intentó labrar luego los molinos en las Bandurrias, como en aquella ocasion tambien huuo orden del Consejo de Guerra para ello. Y todos los demas iuformantes de vna conformidad contradixeron el dicho parecer del Conde de Peñaranda, e informaron a su Magestad vnánimes y conformes, que el sitio de las Bandurrias era muy dispuesto a daños: y que la parte mas conueniente y a proposito para labrar los molinos de poluora era el sitio de Quartos. Y lo mismo informó el señor Conde de la Fuéte del Sauco, que sucedio luego en el Oficio de Asistente, a quié su Magestad también mandó tener la dicha junta, e informar, como assi parece por la sexta Prouision, la qual despachó el Real Consejo de justicia a diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y vno; auiendo visto todos los dichos informes, mandando en conformidad dellos, que se labrasen los molinos y almacenes de Poluora en el dicho sitio de Quartos.

¶ Y aunque se presentaron copia de los dichos pareceres, e informes en el Real Consejo de Guerra, siguió solo el del Conde de Peñaranda, y en su conformidad mandó, con consulta de su Magestad, que se labrasen los molinos en el sitio de las Bandurrias, apartados de donde se derribaron trezientos y treynta passos: y cometio la execucion de la obra al Veedor de la Artilleria, y para que no la impidiesen contradicciones, despachó vna cedula, y tres cartas. La cedula, y vna carta particular se remitió al señor Regente de la Audiencia don Andres de las Infantas, encargandole, y mandandole, que por su orden hiziesse luego edificar los molinos en el dicho sitio de las Bandurrias. (que fue el mejor medio que se pudo tomar, para q ya que el dicho Regente no lo executasse, no lo impidiesse, por tener orden del Consejo de justicia para hazerlo) Otra carta vino a los Padres Prior, y Religiosos del Conuento de nuestra Señora de los Remedios de Carmelitas Descalços de Triana, de quien se podia esperar alguna contradiccion, por ser los mas interesados en los daños que resultauan de la dicha execucion. Esta carta, y la restante, que fue la que se remitió al Cabildo de la dicha Ciudad, en sustancia contenian vna misma cosa: y en la de la ciudad el Real Consejo de Guerra dezia.

EL REY.

¶ §. 7.º CONCEIO, Asistete, Alcaldes, Alguazil mayores, Veynte y quatro, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres

Junta de los informátes que su Magestad nombro, y resulta de ella: y como el Consejo de justicia en conformidad de la mayor, y mas acertada parte de los informátes, dio sexta prouision en favor de Sevilla.

Que el Consejo de Guerra en conformidad de solo el parecer del Conde de Peñaranda, despachó cedula en favor de la pretension del Galizista.

Cedula, o carta de el Consejo de Guerra, en que manda a Sevilla, que directa ni indirectamente impida se labren los molinos de Poluora en el sitio de las Bandurrias.

bres buenos de la muy noble, y muy leal ciudad de Sevilla. Auiendose examinado y considerado con mucha atencion lo que por vuestra parte, y de los Conuentos de nuestra Señora de los Remedios, de la Orden de los Carmelitas Descalços; y el de nuestra Señora de la Victoria, se me ha representado, y lo que tambien han informado otras personas, sobre el sitio que se podria elegir para reedificar los molinos de Poluora de essa ciudad: he resuelto, que se hagan y labren en la campaña de las Bandurrias treziētos y treynta passos mas adelante de donde se derribaron, como lo propuso el Conde de Peñaranda siendo mi Asistente de essa ciudad. Porque si se edificaran en el sitio de las Fuentes, o cerca del castillo de Quartos, como lo auays suplicado, de mas de la mucha costa que se acrecentaria con la conducion de la Poluora a los magacenes resultarian muy superiores inconuenientes, y no puede auer ninguno considerable en daño de essa ciudad, y Conuentos, Arrabal de Triana, labrandose en el sitio referido de las Bandurrias; aunque sucediesſen los incendios que recelays. Mayormēte teniendose cuydado de yr sacando cada Sabado de los dichos molinos toda la Poluora que en los dias de la semana se huuiere fabricado, o refinado, y lleuadola a los almagacenes diputados para este efecto, como he ordenado se haga.

¶ Y para que en todo se vse de puntualidad, tēgo por bien, que essa ciudad pueda nombrar y nombre Diputado, que reconozca y vea como se executa y cumple esta orden. Y la misma mano, y autoridad cōcedo y doy al Prior y Religion del dicho Conuento. Y respecto de la gran necesidad y falta de Poluora que ay, conuiene que se apresure su fabrica. Y ha parecido aduertiros dello, y encargaros y mandaros, como lo hago, no permitays, ni deys lugar directa, ni indirectamente a que se ponga en ello estoruo, ni impedimento alguno; antes serē seruido, que deys, y hagays dar para su execucion, y cumplimiento todo el fauor, alsistencia, y ayuda que se os pidiere, y fuere necessario. De Madrid a veynte y ocho de Mayo de mil y seyscientos y veynte y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Bartolome de Anaya Villanueva. El qual Secretario aprieta mas en la guarda, y obedecimiento desta orden en carta suya, que juntamente a la ciudad escriuió, donde dize.

¶ §. 8.º Despues de muchas diligencias, y consultas, que han precedido sobre la fabrica de los molinos de la Poluora de essa ciudad, ha tomado su Magestad la resolucion, que V. S. verá por el despacho incluso, y presupuesto, que esta orden se dá, sobre maduro acuerdo. Persuadase V. S. que se sustentará, y que qualquier estoruo que se ponga en la execucion ha de ser muy en daño del seruicio de su Magestad, y del bien publico, que todo se ha mirado, y muy particularmente el de essa ciudad. Guarde Dios a V. S. como deſseo. En Madrid a catorze de Junio de mil y seyscientos y veynte y dos años. Mande V. S. auisar el recibo deste despacho; y a mi lo que se ofreciere de su seruicio. Bartolome de Anaya Villanueva.

¶ Las quales cartas, y el acuerdo, q̄ a la vista dellas la ciudad hizo, para no dar lugar a su execucion, se pueden ver por su testimonio (que está registrado entre los treze testimonios, que se registraron a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil y seyscientos y veynte y seys años, ante Iuan de Carrança Andino Escriuano publico de Sevilla, como mas largamente se

*Carta para Sevilla,
del Secretario Anaya,
en la misma conformidad,
y mas aprobada que la del
Consejo.*

PRIMERA PARTE

se auia lo que contiene el dicho Registro, en el parafó segundo de la tercera parte) y el qual dicho acuerdo la ciudad hizo viendo los grandes daños que de la execucion de la dicha orden del Consejo de Guerra se seguian, y sentimiento general que con ella los vezinos hazian. Por lo qual escriuio al Real Consejo de Guerra la carta que se sigue, en conformidad de lo que auia resuelto en el dicho Acuerdo.

SEÑOR.

¶ §. 9. **L**A carta de V. Magestad de veynte y ocho de Mayo passado, en que manda a esta Ciudad, que directa, ni indirectamente de lugar, a que se ponga impedimento en labrarse los molinos de Poluora de Alonso Matias en el sitio de las Bandurrias: se ha visto en su cabildo, y respondiendo a ella, suplica humildemente a V. Magestad mande advertir, que los Poluoristas, y demas interessados han informado a V. Magestad, con sinietra relacion, y encaminada a sus fines particulares, y no al seruicio de V. Magestad, que si lo fuera, hizieramos lo que V. Magestad nos manda, como lo tenemos de costumbre, y siempre lo auemos hecho. Y por las muchas muertes, y daños que se han visto en esta ciudad, con los incendios de la Poluora, por estar los molinos della en las Bandurrias. V. Magestad tiene mandado lo contrario por su Consejo de Iusticia, con seys Reales Prouisiones, auendolo consultado con su Magestad, q̄ está en el cielo. Y entendido quanto importa para la conseruacion desta ciudad, q̄ no se reedifiquē molinos de poluora en el dicho sitio de las Bandurrias, por las muchas informaciones que auemos presentado, y personas que por mandado de su Magestad lo han informado. Y por ser tan conocido el gran deseruicio que a V. Magestad resultaria desta execuciō, suplicamos a V. Magestad, mande suspenderla hasta tanto que el Consejo de Iusticia informe de la que pretendemos, y de las razones y fundamentos que tuuo para mandar con tantos, y apretados ordenes quitar los dichos molinos del sitio en que aora se mandan poner, para que entendida la verdad del caso, y lo sucedido en el con noticia de todo, V. Magestad prouea lo que mas a su real seruicio conuenga, cuya Catolica Real persona guarde nuestro Señor. Sevilla y Iunio veynte y ocho de mil y seyscientos y veynte y dos años.

¶ §. 10. Los Padres Prior, y Religiosos Descalços Carmelitas respōdieron, suplicando al Consejo de Guerra de su auto, representando los daños que de la execucion del se les seguia, y hizieron las demas diligencias que pudieron, que a todos es licito la defenſa de las vidas; y por ellas dieron a entender a todos los que conuino su iusticia.

¶ Y el dicho señor Regēte dō Andres de las Infantas respōdio al Veedor que venia cometida la execucion de la obra de los molinos, que si intentasse labrarlos en las Bandurrias, q̄ lo prenderia a el, y a todos los oficiales que andauiesſen en ello: y al Real Consejo de Guerra escriuio, dando a entender quan torcidamente estaua informado deste negocio, y como el conocimiento del estaua cometido al Consejo de Iusticia, y que por razones de euidencia le conuenia al Poluorista traci tantos años de pleyto, y

¶ Responde la ciudad de Sevilla a la sobredicha carta del Real Cōsejo de Guerra.

¶ Resunta de otras particulares respuestas, que a las sobredichas ordenes del Consejo de Guerra se hizieron, en conformidad de la pretension de la Ciudad.

no labrar en ninguna parte mas molinos de los q̄ tenia en Sanlucar de Barameda, y otras razones de q̄ dixo tuuo respuesta del dicho Secretario Anaya, q̄ auian parecido bien en el Cōsejo de Guerra. Y q̄ con formandose con ellas, le auia embiado cierta orden, para q̄ hiziesse cō Seuilla señalasse el dicho sitio de las Fuentes, para q̄ en el se hiziesen los dichos molinos, como asì todo consta por la oçtaua Prouisiõ, dõde se haze relaciõ de auer el dicho Regente dado cuẽta al Cōsejo de Iusticia de auerle passado todo lo suso dicho, y de auer recibido del Consejo de Guerra la dicha cedula, y carta particular para hazer labrar los molinos en las Bãdurrias. Si biẽ el Cōsejo de Iusticia teniẽdo auiso antes (del Procurador mayor de Seuilla en Corte) q̄ se auia despachado la dicha cedula, auia ya embiado orden al dicho Regente para q̄ en presentandola, se la remitiesse a la sala del Gouierno, como asì parece por el Registro citado del dicho acuerdo de la ciudad. ¹ Y el cabildo della profiguiendo el intento de que no llegasse a efecto el labrarle los molinos en las Bandurrias, como el Consejo de Guerra mandaua por la dicha cedula, sino que se labrasen en el sitio de Quartos, como tenia mandado el Consejo de justicia, le dio cuenta de toda la nouedad referida, y suplicó consultasse a la real persona, a quien tambien la ciudad escriuio sobre ello, y a los señores Conde Duque de Sanlucar, don Baltasar de Zuñiga, Reuerençissimo Confessor, Secretarios de las consultas, y a todos los Consejeros de justicia: y en la misma conformidad escriuio otras tantas cartas el cabildo de la santa Iglesia, y encargó el darlas, e informar a boca a su Magestad, y Consejeros, al señor don Manuel Sarmiento y Mendoza Canonigo de la Magistral, que lo hizo todo con la puntualidad, eloquẽcia y zelo que siempre mira por el bien publico.

¶ §. 11. La ciudad hizo en la dicha razon otras muchas diligencias, en particular escriuio y ordenó a seys Caualleros Veynte y quatro, que a la sazõ estauan en la Corte, que juntos entrassen a su Magestad, y a boca le dieffen a entender la importancia de su pretension, y que lo mismo hiziesen a los Grandes, y demas personages que conuenia. El Consejo de justicia consultó apretadamente a su Magestad sobre ello, y a boca le informò muchas vezes el Ilustrissimo señor Presidente de Castilla don Francisco de Contreras: por medio de todo lo qual su Magestad tuuo noticia entera de este negocio; y auendolo todo entendido, y queriendo dar fin a los nueue años de competencia entre los dichos Consejos, respondiendo a todas sus consultas, por vltima resoluciõ mandó, que los molinos de Poluora se labrasen bien apartados de Seuilla en la parte y forma que la dicha ciudad tenia propuesto y suplicado (que era y es el dicho sitio de las Fuentes, y Quartos, como asì consta de muchos testimonios, y de la carta antecedente del Consejo de Guerra para Seuilla, donde denegandole estos sitios, le dize. Porque si se edificaran los molinos en el sitio de las Fuentes, o cerca del Castillo de Quartos, como lo aueys suplicado, resultarian inconuenientes, &c. Y por auerse visto mejor, y reconocido, que no resultauan ningunos, aprobó su Magestad estos sitios para el efecto, y los concedio a Seuilla, por la sobredicha vltima resoluciõ) de la qual no huuo mas lugar de replicar, ni el Consejo de Guerra quiso satisfecho con mejor y mas plenaria informacion, que la pretension de Seuilla era justicia: Por cuya razon y causa hizo lo mismo su Excelencia del señor Marques de la Hinojosa.

Y para

Particulares diligencias que Seuilla hizo para que el Cõsejo de Guerra fuesse mejor informado, y se confirmasse con lo mandado por el Cõsejo de Iusticia, cerca de que se hiziesse los molinos y almaceas de poluora en el sitio de Quartos.

¶ Y para la execuci6n de la dicha Real resoluci6n se despacharon dos cedulas por el Real Consejo de Guerra, y dicho Secretario Bartolome de Anaya Villanueva, la vna hablando con el cabildo de la dicha ciudad de Seuilla, (cuyo tenor se pone luego) y la otra con el se6or Marques de la Hinojosa Capitan General de la Artilleria de Espa6a. Y este despacho para el se6or Marques, lo refiere la dicha cedula de su Magestad q̄ habla c6n Seuilla, diziendo, que en esta conformidad se ha dado la orden necesaria al Marques de la Hinojosa, para que estando de acuerdo con vos haga labrar los molinos. Y el dicho se6or Marques dize auer acabado de tener el dicho despacho de su Magestad en esta razon: Lo qual dize en carta (que se refiere luego su tenor) que escriui6 al dicho cabildo, significando la priesa y deseo que tenia de la execucion de la dicha resoluci6n de su Magestad. Y en orden a que se executasse de conformidad, labrandose luego los molinos en el sitio de Quartos sin mas dilaciones, y con la mayor comodidad, y satisfaci6n de Seuilla que pudiesse: para lo qual pidio al cabildo della, que de su parte oyesse a su Teniente y Veedor de la Artilleria don Fernando de Cespedes, y Sebastian Gonçalez de Leon, a cuyas personas cometi6 (en nombre del Consejo de Guerra) obligassen al dicho Alonso Matias a labrar los molinos en el dicho sitio de Quartos, y que de no querer labrarlos, buscassen persona que los labrasse, y tomasse el asiento de la Poluora, como despues se dize. Y los originales de la dicha cedula de su Magestad, y carta del se6or Marques est6n en el Archivo del dicho cabildo, en el quaderno y legajo, que en la tercera parte se dira; y registradas por Seuilla ante dos escriuanos publicos, como en los parrafos primero, y segundo de la tercera parte se dize, y el tenor de la dicha cedula, o carta de su Magestad para Seuilla es el siguiente.

EL REY.

¶ §. 12.º **C**ONCEIO, Asistente, Alcaldes, Alguazil mayores, Veynte y quatro Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla. Teniendo consideraci6n a lo que me aueys representado sobre los inconvenientes que podrian resultar en da6o de essa ciudad, si se diese lugar a que los molinos de Poluora se leuantassen en el sitio de las Bandurrias, que vltimamente mand6 diputar para ello, respecto de estar muy vezino a la poblaci6n. Y por el amor y zelo con que os empleays en todo quanto se ofrece de mi seruicio, he tenido por bien que se edifiquen en la parte, e forma que lo aueys propuesto, y suplicado: y en esta conformidad se ha dado la orden necesaria al Marques de la Hinojosa mi Capitan General de la artilleria, para que estando de acuerdo con vos, haga poner en execucion la fabrica de los dichos molinos. Y porque conuiene ganar el tiempo que en esto se ha perdido, ser6 seruido, que acudays por vuestra parte al cumplimiento de lo que os toca, con el cuydado y puntualidad que se fia de vuestro zelo. De Madrid a veynte y seys de Octubre de mil y seyscientos y veynte y dos a6os. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro se6or, Bartolome de Anaya Villanueva. Y la carta del dicho se6or Marques dize asy.

¶ Cedula, o carta de su Magestad, y de su Real Consejo de Guerra, en que manda se pongan los molinos de poluora donde, y como Seuilla pretendia, que fue conforme a ambos Consejos de Justicia y Guerra.

✓ Carta del señor Marques de la Hinojosa, para el Cabildo de la ciudad de Sevilla, en conformidad de la sobredicha de su Magestad.

¶ § 13 ✓ Cada dia de los que se dilata la reedificacion de los molinos de Poluora, se haze mayor la necesidad que se vee della, y mas considerable lo que pierde su Magestad, de quien acabo de tener vn despacho en esta razon. Y porque la execucion de la resolucion desseo que no se dilate, y se disponga con la mayor satisfacion de V. S. que yo pudiere, escusando nuevas dilaciones: suplico a V. S. oyga y de credito a don Fernando de Cespedes, y al Veedor Sebastian Gonçalez de Leon en lo que de mi parte traxeren, en orden al fin deste negocio, para que se acabe con el. Guarde Dios a V. S. como desseo. Pamplona nueue de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y dos. El Marques de la Hinojosa.

z Acuerdos que el Cabildo de la ciudad de Sevilla hizo, para q̄ en conformidad, y cumplimiento de las dichas ordenes de los Consejos de su Magestad se labrasen los molinos y almacenes de peluora en el sitio de Quartos; y diligencias que se hizieron sobre ello.

¶ § 14 x Y vistas las dichas cartas en el cabildo de la dicha ciudad, (en virtud de los despachos referidos del Consejo de Guerra, y prouisiones del Consejo de justicia, que ya en sustancia contienē vnas mismas ordenes, y de vna conformidad mandan, que se labren los molinos y almacenes de Poluora en el sitio de Quartos, en la parte, e forma que la dicha ciudad tiene propuesto, y suplicado) acordó en cinco de Deziembre de mil y seyscientos y veynte y dos; y en otros acuerdos hechos por aquellos dias, añadiendo en cada acuerdo cosas que conuinieron, que en suma contienen, que los Caualleros Veynte y quatro, Diputados deste negocio, o los dos dellos se juntassen con el señor don Fernando de Cespedes Veynte y quatro, y Teniente de Capitan General de la Artilleria, y Sebastian Gonçalez de Leon Veedor della, y les oyesen lo que a cerca deste negocio tratassé de parte del señor Marques de la Hinojosa, como lo pedia en su carta. Y que en conformidad de lo que la ciudad cerca de sitio tenia propuesto y suplicado a su Magestad eligiessen, viendo por vista de ojos en el sitio de Quartos la parte donde mejor estarian los molinos y almacenes de Poluora, y alli hiziesen que se edificassen en execucion de lo que su Magestad tenia mandado de vna conformidad de sus Consejos de justicia y Guerra.

¶ En cumplimiento de lo qual a veynte y quatro del mes de Enero de seyscientos y veynte y tres, se juntaron los señores Veynte y quatro Diputados deste negocio, Don Alonso Martel Duran, y don Pedro Galindo de Abreu, con los dichos Teniente, y Veedor de la Artilleria, estando presentes Andres de Quiedo Maestro mayor de las obras de Seuilla. Y el dicho Alonso Matias de Bolaños Poluorista, y Hernando de Najara escriuano de su Magestad, y de las comisiones del dicho cabildo (como parece por su testimonio registrado entre los treze que se han dicho, que se dà noticia en el parrafo segundo de la tercera parte) y juntos todos los suso dichos, auiendo conferido y tratado sobre la materia, de conformidad nombraron quatro sitios en que el dicho Alonso Matias escogiesse vno para labrar los molinos, como parece por el dicho testimonio registrado.

¶ Y si bien por ciertas cõtradicones, e inconuenientes se dio por no nõbrado vno de los dichos sitios, que fue el q̄ se señaló en la parte baxa de Quartos: despues se nombrò otro en su lugar en la parte alta, que no llegan las auenidas del rio, que es donde oy están labrados los dichos molinos, con sus almacenes, y oficinas. El qual nombramiento de sitio en la parte alta de Quartos se hizo a quatro de Otubre del mismo año de seyscientos y tres; y la ciudad dio de gracia este sitio al dicho Alonso Matias por el tiempo que

PRIMERA PARTE.

que en el labrasse Poluora, y el lo acetó así, como todo parece por este pleyto, y testimonio del, registrado entre los treze que se dizen en el parrafo segundo de la tercera parte.

¶ § 157 Y en el interualo de ocho meses que passaron desde veynte y quatro de Enero de seyscientos y veynte y tres, que se nombraron los dichos quatro sitios, hasta quatro de Octubre, que se nombró solo el de Quartos en la parte alta, huuo ciertas diferencias nacidas de no tener gusto Alonso Matias de edificar molinos de nueuo en ninguna parte, y así se perdio de començar la obra todo este tiempo. En el qual hallando se el señor Asistente, que a la sazón era desta ciudad, y Capitan General de la milicia, con notable necesidad de poluora para diuersos efectos, e importancias, y sin entera noticia de las controuersias, e inconuenientes de labrar se Poluora en el sitio de las Bandurrias; intentó valerse de las ruynas de los molinos que allí auia, de que dio cuenta en los Consejos de justicia, y Guerra, y el de Guerra advertido de los inconuenientes, y contradicciones que esto tenia, no atendio a ello. Y el de justicia entendiendo que se boluia a hazer nouedad, y por ciertas conjeturas, que se començauan a reedificar los molinos en las Bandurrias, contra lo mandado por seys Prouisiones suyas, despachó la septima Prouision, cometida su execucion a los dichos señores Regente, y Oydores, mandando, que guardassen y cumpliesen lo contenido en la sexta prouision, y que en su cumplimiento hiziesen labrar dentro de quarenta dias los dichos molinos en el sitio de Quartos, sin admitir, ni dar lugar a ninguna dilacion, ni escusa para ello. La qual Prouision vino con carta del señor Fiscal Francisco de Alarcon, en que mandaua el Consejo (teniendo por cierto que se labrauan los molinos en el sitio de las Bandurrias) que se derribasse todo lo que en ellos se huuiesse labrado, y se pusiese en el estado que estaua de antes (como así parece por la octaua y septa prouision) de mas de las quales ordenes se contenian otras mas apretadas para la execucion de lo suso dicho en la dicha carta.

¶ Y aunque el señor Regente Don Andres de las Infantas, a quien vino remitida, informo al Consejo, que no se intentaua hazer la nouedad que se entendia; mas por ciertas importantes causas despachó el Real Consejo la octaua Prouision, cometido su cumplimiento al dicho señor don Andres, mandandole, que sin embargo de lo que dezia, guardasse y cumpliesse lo que vltimamente le estaua mandado, cerca de que hiziesse, que dentro de quarenta dias primeros siguientes se edificassen los dichos molinos en el sitio de Quartos: y en su cumplimiento el dicho señor don Andres hizo venir a Seuilla (de Sanlucar de Barrameda) al dicho Alonso Matias, y començar la obra de los molinos en el dicho sitio de Quartos a cinco de Octubre de seyscientos y veynte y tres. La qual prosiguió Alonso Matias tan de espacio, que pasado vn año sin acabarla, murio el dicho señor don Andres: por lo qual se despachó la nona prouision, en que se cometio el cumplimiento de la octaua al officio de los señores Regentes, y despues por decima y vltima prouision se cometio el cumplimiento de la nona (en que se incluye tambien el cumplimiento de la octaua) al acuerdo de los señores Regente y Oydores de esta Real Audiencia, como todas las demas Prouisiones citauan cometi-

y Otra contradicció q̄ tauo la fabrica de los molinos de poluora, despues de passadas las del Consejo de Guerra, que fue causa que se despachassen por el Consejo de justicia las prouisiones septima y octaua.

z Causas por que se despacharon las prouisiones nona y decima, con que efectiuamente se hizieron labrar los molinos y almacenes de Poluora en el sitio de Quartos y se fenecio en fauor de Seuilla este pleyto.

PRIMERA PARTE

das; porque conuino boluer a juntar y vnir la comission para diuerfos efectos: con que lo tuuo el acabar de hazer labrar al dicho Alonso Matias los molinos y almacenes de Poluora, con sus oficinas en el dicho sitio de Quartos, y con ello fenecerse total y efectiuamente (en fauor de Seuilla, y cointeressados) este pleyto, y cessar la continua guerra, y vigilancia que se ha traydo los treze años que ha durado para poder preualecter contra la defenta admirable y traordinaria, gastos, fauores, y traças, de que se ha valido el dicho Alonso Matias, de cuya industria, y de sus muchos coadiuantes se han originado, los infinitos lances deste pleyto: los nueue años de cópetencia entre los Consejos de justicia, y Guerra: Las diferencias y diuersidad de pareceres, y con ello y otros accidentes, notables dificultades, contradicciones, y desafos siegos, de cuyos sucesos se pudiera hazer vna larga historia. q̄ della solo aqui se ha referido, lo mas necessario para dar a entender la grauedad y sustancia deste negocio: dexãdo infinitos acaecimiẽtos, peregrinos trabajos, calũnias, molestias y discursos, que ha costado, porque a los que de cerca no lo hã visto, les seria dificultoso de creerlo, y aun de entenderlo, diziendose con la breuedad que de tales cosas conuiene, en tratado que tanto la breuedad se dessea: que por guardarla no se ponen en muchos lugares del; las causas, y fines a que se ordena; el tratar algunas cosas a lo largo y por menudo: sujetandose con ello a la censura, de tenerlas por prolixas y escufadas; siẽdo a la verdad forçosas, y con particular discurso encaminadas a la satisfacion de objeciones; reparo y defenta de contrarias pretensiones; y de las controuersias, y sucesos varios, que incluidos en los tiempos se pueden ofrecer.

SEGUNDA PARTE.

CONTIENE
ALGUNAS DE LAS

ACCIONES MAS CONSIDERABLES QUE SE han executado en la guarda y cumplimiento de las dichas diez Prouisiones del supremo Consejo de Iusticia. Dize se la parte, calidad y forma en que se ha executado y acabado de todo punto la obra de los molinos y almacenes de Poluora, y sus Oficinas en el sitio de Quartos. Las grandes perdidas y gastos de mas de quarenta mil ducados, que por este pleyto ha auido entre las partes: y para que mas notorio sea, por demostraciones se dá a entender, que lo ventilado y ganado en este pleyto de apartar las fabricas de Poluora de Seuilla; es en beneficio del bien comun y particular de todos los vezinos della, y no de solos los que viuen en Triana.

§ 1.



EXECVTOSE, y con efecto se quitò la costumbre y possession de almacenar poluora en Seuilla, y sus arrabales, y en el dicho sitio de las Bandurrias, sacando toda la que se hallò en los almace-

nes de Triana, y de las Bandurrias, asì de su Magestad, como de particulares, en que se hallaron noucientos y nouenta y cinco barriles de Poluora, y todos se lleuaron (como por el pleyto parece) al dicho sitio de Quartos, y en el castillo del se almacenaron, por no estar entonces hechos los almacenes que oy estàn para este efecto.

¶ Notificose a todos los Oficiales Reales, y ministros de la Artilleria, a quien tocava, y a todas las demas personas que conuino, debaxo de grandes penas, que no almacenen, ni consientan almacenar Poluora alguna en Seuilla y sus arrabales, y dicho sitio de las Bandurrias, asì de su Magestad, como de particulares, sino q̄ la hagan lleuar a almacenar al dicho castillo de Quartos: la qual parte señaló y diputò para el proposito el dicho Conde de Saluatierra, siendo Asistente desta ciudad, en auto que proueyò en este pleyto a quinze dias del mes de Otubre de mil y seyscientos y catorze años, en virtud de la tercera Prouision, y por la especial comission que ella da para señalar semejante parte distinta y apartada de la dicha ciudad, y arrabales, donde estè toda la Poluora con seguridad de no causar daños quando se enciende: para lo qual buelue a mandar esta tercera Prouision lo que la primera, que no se consienta almacenar poluora alguna en esta ciudad, y arrabales. Y el Cabildo de Seuilla informò a su Magestad, que el dicho castillo de Quartos era la parte mas a proposito para este intento de almacenar la poluora: en conformidad de todo lo qual por mandado de su Magestad està oy cerca del dicho castillo, labrado bastante edificio de almacenes, en que se deue y ha de almacenar toda la Poluora.

¶ Y asì mismo manda el dicho auto que sea por su cuenta, y costa de todos los suso dichos oficiales de la Artilleria (lo qual les està notificado) el boluer a lleuar la dicha Poluora al dicho sitio de Quartos, si a otra parte mas cerca desta ciudad la traxessen. Y que ningun barquero, ni otra persona trayga, ni ayude a traer Poluora a esta ciudad, ni a sus arrabales, ni a otra parte alguna mas cerca desta ciudad que el dicho sitio de Quartos, so pena de veynte mil marauedis para la Camara de su Magestad, y cada veynte dias de carcel: y mandò, que lo suso dicho se pregona-se publicamente en las partes y barrios que fuessen menester.

¶ § 2.^b Item, se deshizieron los molinos de Poluora que auia en esta ciudad y arrabales, que eran los dichos de Alonso Matias, y Damian Perez, que estauan en el sitio de las Bandurrias, el de Damian Perez que se auia quemado se acabò de deshazer, y se sacaron las piedras: y el de Alonso Matias se deshizo del todo desde su principio, y las piedras del vno y otro molino se lleuaron al dicho sitio de las Fuentes vna legua de Seuilla (como por el pleyto parece) para que alli se hiziesen los molinos: y porque no se labraron entonces, passò despues Alonso Matias sus piedras a Quartos, donde oy sirven en los molinos.

¶ § 3. Y asì mismo se ha executado, y impedido, que otros Poluoristas no labren, ni refinen poluora en Triana, que lo hazian, (y antes de

^a Que se ha quitado la costumbre de almacenar poluora en Seuilla y sus arrabales, sacado dello toda la q̄ se yua almacenando de su Magestad, y particulares, la qual se lleuò a almacenar a Quartos a costa de Seuilla.

^b Quitose el poder labrar poluora en Seuilla y sus arrabales con desbazer los molinos della que auia en el sitio de las Bandurrias de Triana.

^c Razones por donde de mejor se entienda como el quitar los mo-

linos y almacenes de Poluora de Triana, y del sitio de las Bandurrias fue, y es, en beneficio comun y general de todos los vezinos de Sevilla, y no de solos los que viuen en Triana. Conueniense debaxo de los quatro numeros siguientes.

a Que era cosa muy contingente hallarse qualquier vezino de Sevilla en Triana, o en las demas partes, que han sucedido los incendios de la poluora, y alejado sus daños.

b Que muchas vezes ha estado para ser tan grandes los incendios de la poluora, que arruynaran la ciudad.

c Que si los incendios q̄b m sucedido fueran en la ocasion del auenida de este año de 626. assolaran a toda Sevilla, o la mayor parte della.

passar a delante, conuiene aduertir y satisfazer lo que se propuso, que este beneficio de quitar que no se labre, refine, ni almacene Poluora en Sevilla, no es solo en seruicio de los vezinos della, que viuen en los barrios cercanos al Rio, y Triana, donde lo mas ordinario se hazian estas cosas, sino en utilidad, y seruicio comun y general de toda la ciudad y barrios mas apartados de Triana, como se entendera por las razones siguientes.

1 **¶** Primeramente, porque los incendios de la Poluora siempre suceden y han sucedido de dia, y es cosa muy contingente a qualquier vezino de Sevilla estar en aquella ocasion en algunos negocios en Triana, o estaciones de deuocion, o campo de las Bandurrias en alguna salida recreable, o vista de la pesqueria de los sabalos, o en el passeio de la estacion de San Diego, o en los passajes y recreacion de los barcos del Rio, o orilla y ribera del, donde en particular junto a la torre del Oro (por estar en frente della de la otra parte del Rio los molinos de Poluora, quando se encendieron el año de setenta y nueue) cayeron muchas vigas, y ladrillos ardiendo, que bolò la Poluora, leuantandolos en alto, y esparciendolos por el Arenal, y ribera del Rio; y muchos pedaços de cuerpos muertos de los hombres, y mulas, que bolò y hizo pedaços la Poluora. ^d Y sucediendo (como cosa tan contingente) el estar en vna destas partes, donde han sucedido estos y otros semejantes fracasos y desgracias, quien se podria escapar destes peligros, por noble, o rico que fuesse? Ni por apartada que tuuiesse la viuienda y morada de su casa: de Triana y confines de el Rio?

2 **¶** Item, porque estos successos y desastres muchas vezes han estado para alcanzar a toda la ciudad, y barrios mas apartados della. Que en el incendio del año de ochenta estuuó (como mas largo despues se dize) para encenderse dos mil quintales de Poluora juntos, que con la demas que se encendio bastara assolar toda la ciudad, o la mayor parte della. Y lo mismo sucediera en el incendio del año de seyscientos y treze, que auiendo temblado la tierra con el incendio de los molinos de Poluora, temblò segunda vez mucho mas, y la comarca, con el incendio de trezientos quintales de poluora, que se quemaron en vn almacen en las Bandurrias; y si el fuego y vigas ardiendo, que del alcanzaron a hazer daños en otro almacen que alli auia, no se apagaran antes de llegar a la mucha Poluora q̄ tenia, fueran muy generales las ruinas en esta ciudad, por tener mas poluora, y ser mucho mas fuerte el segundo almacen, y seguirse a tan gran temblor de tierra, como auia precedido, otro mucho mayor, y mas arrebatado, y violento.

3 **¶** Y si qualquiera de los incendios de Poluora que ha auido, y temblores de tierra que han causado, sucedieran en el tiempo del auenida passada deste año de seyscientos y veynte y seys, quando estauan los edificios, y sus cimientos llenos de agua, y todos recalados, y temblando, que casa se escapara en Sevilla, que toda, o en parte no se arruinara? pues con sola la inundacion del rio, y lluias del cielo, las que no cayeron fue por el socorro de los infinitos puntales que les pusieron. Y si justamente de conformidad (sin mandarlo su Magestad) se escusaron por cinco meses el seruicio de los coches, mientras se enxugauan y reparauan las paredes,

porqu

SEGUNDA PARTE.

porque los temblores que les causan el ruido dellos no los derribassen? que evidente ocasion seria de hazerlo los estremecimientos y grandes temblores de tierra, que los incendios de Poluora causan?

4 ¶ g Lo otro, porque Sevilla, y todos sus vezinos estauan sujetos a padecer en todos tiempos los daños de los incendios de la Poluora, mas de proximo y a menudo en qualquier Collacion, y barrio antes que se quitaran los molinos y almacenes de Poluora del dicho sitio de las Bandurrias, porque antes que se quitaran deste sitio, y se ganaran las dichas Prouisiones, y cédulas que lo mandan. Los que tenian facultad para labrar poluora la podian labrar y almacenar en su casa en todos los barrios y partes de la ciudad que quisiessen, sin auer cédula, ni Prouision que se lo vedasse, e impidiesse; ni tal auia podido ganar esta ciudad, no obstante las muchas diligencias, comisiones, y acuerdos, que sobre ello auia antes hecho, como se entendera bien de los acuerdos registrados entre los treze testimonios que se dizen en el parrafo segundo de la tercera parte. Y del informe que en esta razon se hizo a la ciudad por su mandado, que tambien está registrado entre los dichos treze testimonios. Y este daño padeciera mayor esta ciudad, y mas a menudo en estos tiempos, que ay permission para que todos libremente vendan y labren Poluora, con q̄ junto con poderla labrar y almacenar donde cada vno quisiere (como antes podian) no auia barrio, ni persona de importancia que no estuuiesse sujeta a padecer inmediatamente jūto a su casa, o calle los sobredichos daños y peligros de ser bolado y muerto de la Poluora, y destruyda su hacienda y casa.

¶ De las quales ocasiones, daños, y peligros ha librado a los vezinos desta ciudad, y a cada vno dellos en particular: las dichas Prouisiones, y cédulas, y la buena execucion dellas: por lo qual se dà por bien empleado la mucha costa y trabajos que costaron ganarlas, y hazerlas executar, cuyas dificultades se pudieron tolerar con este discurso, y pensamiento del bien comun, seguridad de vidas, y haciendas que dello resultaua y resulta a todos los vezinos desta ciudad. Que a no ser este bien comun de todos, no se pudieran tolerar (por solas comodidades particulares) semejantes trabajos, ni sufrir tantas contradicciones, y a vezes de los mismos, para quié se procuraua este bien, y aun de otros que no cōuiene dezirlo)

§ 4 ¶ h Y en la execucion y cumplimiento de las dichas Prouisiones se le ha impedido al dicho Alonso Matias boluer a labrar sus molinos en el dicho sitio de las Bandurrias las muchas vezes que lo ha intentado, no obstante auerle ayudado a ello grandes y poderosos personajes con fútiles y apretados medios, y començados a labrar, en virtud de cédulas del Real Consejo de Guerra, despachadas antes que se conformasse con el parecer del Consejo de Iusticia, en que se labrassen en Quartos. Y a otros Poluoristas pretendiendo labrar molinos de Poluora en otros sitios mas apartados de Sevilla que el dicho de las Bandurrias, y no tanto como el de Quartos, se les ha impedido el labrarlos, por mandar las dichas Prouisiones, que no se consientan, ni den lugar, que se hagan, ni edifiquen en otro ningun sitio que el de Quartos.

¶ i En el qual sitio por tener los señores don Fernando de Cespedes, Teniente de Capitan General de la Artilleria, y Sebastian Gonzalez de

§ Que se podia labrar, y almacenar poluora en qualquier barrio de Sevilla, antes que se ganaran las dichas prouisiones, y que mediante ellas, y su execucion, están libres todos los vezinos de la dicha ciudad de padecer junto a sus casas los incendios y daños de la poluora.

¶ Que se ha impedido muchas vezes a diuersos Poluoristas el labrar molinos, y almacenes de poluora fuera del sitio de Quartos.

¶ Apremios q̄ a Alonso Matias se le hicieron por ambos Consejos de Iusticia, y Guerra, para que labra-

*labrasse los molinos, y
almacenes de poluora
en el sitio de Qu-
artos, hasta que los
labró con efecto.*

Leon Veedor della, orden del señor Marques de la Hinojosa su Capitan General (en virtud de la que su Excelencia tenia del Real Consejo de Guerra) para hazer, que el dicho Alonso Matias labrasse los molinos en este sitio de Quartos, y para que no queriendo, buscassen otra persona, q los labrasse, y tomasse el assiento de la Poluora. Proueyeron vn auto ante Lazaro de Olmedo Jurado de Seuilla, y Escriuano de la dicha artilleria, en el mes de Octubre del año de seyscientos y veynte y tres, en que mandaron notificar al dicho Alonso Matias (y se le notificó en el dicho mes de Octubre, por el mismo Escriuano) que dentro de diez dias començasse a labrar los molinos en el dicho sitio de Quartos, y los prosiguiesse hasta acabarlos, con apercebimiento, que de no hazerlo, se buscaria persona que los labrasse, y tomasse el assiento de la Poluora. Y para hazerle el dicho requerimiento, y apremio le obligaron a venir de Sanlucar de Barrameda a esta ciudad: y que tuuiesse los suso dichos señores la dicha orden para hazerle este apercebimiento y apremio; (de mas de constar por el dicho auto que proueyeron) parece por ciertas declaraciones, o respuestas suyas, hechas ante Iuan de Carrança Andino escriuano publico de Seuilla, en treze, y diez y ocho dias del mes de Enero del dicho año de seyscientos y veynte y tres:

§ 5 ¶ Y así mismo en virtud de las dichas Prouisiones, en el dicho mes de Octubre de seyscientos y veynte y tres se hizo la misma diligencia y apremio al dicho Alonso Matias (demas de los que se le auian hecho antes) obligandole a que labrasse los molinos, y almacenes de poluora a su costa en el dicho sitio de Quartos, o a que declarasse, no quererlos labrar, para que otros Poluoristas los labrasen, como mandauan las dichas Prouisiones, y auer otros muchos que los querian hazer, y por no querer el dicho Alonso Matias, que otros Poluoristas los edificassen, se le obligó a que el los labrasse, y en la execucion de hazer que los començasse, y acabasse de labrar de todo punto (con mandar se, y diligenciarse de conformidad de ambos Consejos de justicia, y Guerra) se pasaron los tres vltimos años deste pleyto, y tales y tantas dificultades, escusas y demoras puestas por Alonso Matias, y otras causas, que pedian referirse con particular tratado, sin sufrirse passar incluidas en las atras dichas por mayor. ¹ Y las que tocan al dicho Alonso Matias se dizen en el segundo memorial impresso por orden de Seuilla el año de seyscientos y veynte y cinco, y presentado en este pleyto: que se contiene en quatro pliegos, y se hizo (en vna de las muchas ocasiones que se le apremió a que prosiguiesse la obra) recopilando en el las razones, justificacion, y causas, que auia para mandarle la Real Audiencia acabar luego los dichos molinos; sin concederle mas terminos, ni atender a mas escusas. Y tratando para el proposito otras particulares cosas deste pleyto, importantes que se vean. Y aunque en virtud de lo qual se le mandó al dicho Alonso Matias acabar los molinos con toda perfeccion dentro de muy breues dias, no lo hizo hasta passado mucho numero dellos, y ser apremiado a cumplirlo por varios modos, y caminos, con que efectiuamente a su costa labró los molinos y almacenes, con sus oficinas en el dicho sitio de Quartos en la forma y parte que luego se refiere, con la distincion y particularidades que para diuersas importancias, y acaecimientos conuiene.

*1. Relacion de lo q
contiene el segundo
memorial que Sei-
lla mandò imprimir
el año de 625. con q
se conclayò este pley-
to, y labró Alonso
Matias los molinos
en Quartos.*

¶ **S 6^m** Están labrados los tres edificios de la fabrica de la Poluora distintos y apartados vnos de otros, como necessario es, para que encendiendose la Poluora del vno no alcance y queme la del otro. El asien to y puesto donde están fundados es pasado el castillo de Quartos, como vamos al lugar de Dos Hermanas, entre el camino que va a este lugar, y el del arrecife, que llaman de la Armada, que va a Xerez de la Frontera. ⁿ El vn edificio, que son los almacenes de Poluora, están del castillo de Quartos medidas por cuerda, setecientas y treze varas: y desde el dicho Castillo al edificio de los molinos ay quinientas y ochēta y cinco varas: y desde la casa de fuego, cocina y aposento de moços de los molinos al dicho Castillo se midieron quinientas y nueue varas.

¶ • Y desde los almacenes a la casa de fuego trezientas y vna vara, y desde los almacenes a los molinos ciento y treynta y cinco varas: y desde los molinos a la dicha casa de fuego ciento y quarenta y dos varas: todas medidas por Andres de Ouiedo Maestro mayor de las obras de Seuilla, y por los Alcaldes Alarifes de la dicha ciudad, como parece en este pleyto por la declaracion que los suso dichos con juramento hizierō en la vista, y visita de los dichos edificios (a peticion de Seuilla, y por mādado del Acuerdo de la Real Audiencia) ante Lucas Garcia Escriuano del oficio de los dichos Alcaldes Alarifes, en veynte y cinco de Otubre de mil seyscientos y veynte y cinco años. Por cuya declaracion asy mismo consta todo lo demas que a cerca de los dichos edificios se dixere, y mucho mas, que no se dize.

¶ **P** De los quales edificios el de la casa de fuego tiene treynta va ras de largo, y de ancho cinco y media: y el almacen diez y seys varas de largo, y de ancho siete: y ambos edificios están labrados de muy fuertes tapias, y rafas de ladrillo. Los techos son de tablas, sobre buenas made ras, y texados todos de cancelones, canal y roblon; las puertas son claua dizas, y muy fuertes, con llaues grandes de loba. Y la casa de fuego tiene diuisiones con sus puertas, aposento; gran chimenea, y corral de calderas para refinar el salitre, y otras comodidades de buena disposicion y obra.

¶ **Q** La casa de los molinos son quatro insignes quartos, labrados de fortissimas tapias, y rafas de ladrillo, que medidos tuuieron, el quarto donde está la puerta, y el de Medio dia que le corresponde, quarenta y ocho varas de largo cada vno. Y el quarto que mira al Poniente a la parte del rio Guadalquivir, y el del Oriente, que le corresponde, quarenta y siete varas y media cada vno: y de ancho tienen los tres quartos seys va ras, y el vno quatro y tercia. ^r Y en los dichos quatro quartos cō tñen puestos nueue molinos corrientes y molientes, fabricando Poluora, y otros se van poniendo, porque caben y ay sitio para mas de quize molinos, quedando sobradas pieças para graneadores, cauallerizas, y vn quar to entero para seruir de ataraçanas, en que guardar peltrechos, botijas, y diuersas cosas, para el seruicio de los molinos; y de la entrada y casa puer ta dellos: Se entra a vn patio grande, que tiene de largo treynta y cinco uaras, y de ancho treynta y tres: dōde a vn lado está vn gran poço cō su brocal de ladrillo, todo costoso y biē hecho. Y de los quatro quartos mirā al dicho patio veynte ventanas, que las ^r diez y siete dellas tienen rejas de hierro, cada vna de a dos varas menos quarta de alto, y de ancho vara

^m La parte, calidad y forma cō que Alō sō Matias tiene labrados los molinos y almacenes de poluora y sus oficinas en el sitio de Quartos.

ⁿ Medidas y distan tias que los molinos y sus oficinas están del castillo de Quar tos.

^o Distancias que en tre si tienen las ca sas, molinos y alma cenes.

^P Medidas, calidad y forma en que está labrados los almace nes, y la casa de fuego

^Q Medidas, calidad y forma en que está labrada la casa y edificio de los molinos.

^r Que están puestos nueue molinos cor rientes y molientes, y caben quize, y graneadores, y cauallerizas, quedando vn quarto desemba raçado para guar dar peltrechos.

^r Que la casa de los molinos tiene diez y siete rejas grā des de hierro.

y tertia; y todas veynte tienen sus puertas clauadizas, con alda uas por de dentro: Y tiene esta cala diuididas por las piezas, ocho puertas todas clauadizas, y muy fuertes; con sus cerraduras, y llaues grandes de loba. Y las armaduras de los dichos quatro quartos son todas de madera de castaño fuerte, y entablados de buena tablazon; y texados de cancelones; y tiené otras muchas cosas particulares tocâtes a buena disposiçión, y obra; preuenciõ de mulas, instrumentos y peltrechos; de forma que a dicho de quien lo entiende, no tiene su Magestad en estos Reynos tan buena y acomodada fabrica para la prouisiõ de la poluora.

Aprecio de lo que se ha gastado en la fabrica de los dichos molinos, y en los pleytos q̄ sobre ellos se han traydo, que llegan a mas de quarẽta mil ducados, entre todos los litigantes, e interesados.

¶ § 7.º Así apreciado lo que el dicho Alonso Matias ha gastado en los edificios desta fabrica, (por auer sido todos los materiales de acarreto) en ocho mil ducados: y en el pleyto y perdidas por el, doze mil ducados. Y a su Magestad, Seuilla y demas partes ha costado (con perdidas, que por este pleyto han tenido) mas de veynte mil ducados; de los quales ha lastado su Magestad la mayor parte, por perder cada año de los q̄ durò el pleyto, los interesses de los dos asientos (que dexarõ de correr) que tenia hechos con los dichos Poluoristas Alonso Matias, y Damian Perez; y en los quatro años montò la perdida del vltimo asiento, q̄ hizo con el dicho Alonso matias, treze mil y quatrocientos y nouenta y vn ducados, a tres mil y trezientos y setenta y dos ducados y ocho reales cada año, que tenia obligacion a dar graciosos a su Magestad (con los quatro mil y cien reales de salarios de ministros) por la facultad de poder el solo labrar Poluora en esta ciudad, y ciertos lugares de su comarca, como asy parece por el testimonio del dicho asiento, presentado en este pleyto.

¶ Y aunque pudieran los gastos de mas de quarẽta mil ducados del, y los innumerables trabajos dichos que ha costado, hazer ponderacion, y estima a todos los vezinos de Seuilla, de sustentar, y no dexar perder negocio de tan subido precio; mas solo baste, y pueda para ello el interres que les va tan conocido de las casas; y las vidas; cuyas experiencias, y probanças, de las muchas que en diuersos tiempos ha costado el estar cerca de la poblacion la fabrica de la Poluora, hizo comprar a tanta costa el preciso y vnico remedio de apartarla. Y la prueba destos daños recibidos, y que se podian recibir (estando cerca los molinos) se remite a que se vean en las informaciones, y papeles, que en el parrafo segundo, de la tercera parte se dá noticia; y en lo alegado y probado en este pleyto, y particularmente en el primer memorial, que en el está presentado; que Seuilla hizo imprimir el año de seyscientos y veynte y vno, donde recopiló las defaistradas experiencias de los dichos daños. Y supuesto que nunca faltarán zelosos de conseruar el remedio dellos, como cosa tan necessaria, e importante, y que mira al bien comun, y particular de todos los vezinos desta ciudad, se les auisa en la siguiente parte, donde están de manifesto los papeles, y executorias reales, que produxeron, guardan, y tienen, el remedio de los dichos daños.

TERCERA

PARTE, EN QUE SE

dà noticia de los Archiuos, y Legajos, donde se hallaràn los Originales, Traslados, y Registros, que se han hecho de este pleyto; y de las Executorias, Prouisiones, y Cédulas de su Magestad, Informaciones de daños de la Poluora, y de los demas papeles, que en razon deste negocio conuiene, que en todo tiempo parezcan, y estèn de manifesto, para impedir qualquier nouedad que se intentare cõtra lo q̄ dicho es, q̄ se ha executado y ganado por este pleyto en preuencion, y remedio de los dichos daños.

Y se adierte, que papeles bastan, y tomaràn para ello.

¶ **E**L pleyto, y todos los autos originales, que en razon del se han hecho (ante diuerfos Iuezes) estàn juntos, que todos se han acumulado, y hecho vn cuerpo dellos: entre los quales autos estàn presentados los papeles de mas importancia deste negocio, y al presente el dicho pleyto està en el oficio de Diego de Arana Escrivano de Camara desta Real Audiencia de Seuilla, como Secretario que es del Acuerdo general de los señores Regente y Oidores de la dicha Audiencia. Y està en el legaxo del Acuerdo general, en pergamino, y intitulado. La ciudad de Seuilla, en virtud de ciertas Prouisiones de su Magestad, sobre la reedificación de los molinos de Poluora, con Alonso Matias de Bolaños, y otros.

¶ Del qual dicho pleyto se han sacado tres traslados a la letra, el vno està presentado en el Real Consejo de justicia, sala de Gouierno, y en poder del Secretario, o Escrivano de Camara Pedro Montemayor del Mar mol. Y otro està guardado en el Archiuo desta ciudad de Seuilla, en el quaderno, y legaxo que despues se dize a lo vltimo del parrafo sexto desta tercera parte. Y el otro està presentado en el Real Consejo de Guerra, y en poder del Secretario Bartolome de Anaya Villanueva: y en este traslado faltan algunos autos, y papeles. Y del dicho pleyto se sacó vn testimonio, parte en relacion, y lo demas a la letra, que se contiene en mas de diez fojas, y lo hizo registrar la dicha ciudad ante Iuan de Carrança Andino Escrivano publico de Seuilla, quando y con los demas testimonios que luego se dizen.

¶ Las Executorias originales de las Cédulas del Real Consejo de Guerra, y diez Prouisiones originales del supremo Consejo de justicia, estàn en el Archiuo del Cabildo de la ciudad de Seuilla, en el quaderno y le

^a Donde se hallará el pleyto original, y traslados que del se han sacado y registrado ante Escrivano publico de Seuilla.

^b Donde están las Cédulas y Prouisiones originales, y dos registros que dellas se han hecho en nom

*bre de Sevilla, ante
escriuano publico
de la dicha ciudad.*

*Registro q̄ Sevilla
hizo de treze testi-
monios, en los quales
se contiene la medu-
la de todos los pape-
les y executorias des-
te pleyto: da se noti-
cia dellos en tres cu-
erpos.*

*Primer cuerpo, q̄
contiene cinco testi-
monios de los treze
registrados: dizense
en estos cinco nume-
ros siguientes.*

*Dize se ante quien
passó la informació
de daños que la Ciu-
dad hizo cō veinte
testigos.*

*Ante quien la del
Conuento de nuestra
Señora de la Victo-
ria*

*Ante quien la del
Conuento de Carme-
litas Descalços.*

gaxo, que adelante se dize en el dicho parráfo sexto desta tercera parte: y antes que allí se entraran, las hizo registrar la dicha ciudad, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz Escriuano publico de Sevilla. Las cédulas a catorze del mes de Diziembre, de mil y seyscientos y veynete y dos. Y las Prouisiones con sus obedecimientos, a diez y seys dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y veynete y cinco años.

¶ § 2^o Y segunda vez se registraron por la dicha ciudad todo junto Cédulas, y Prouisiones originales, ante Iuan de Carrança Andino Escriuano publico de Sevilla, a veynete y quatro dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynete y seys años, juntamente con treze testimonios, en que se contiene la medula, y sustancia de todos los papeles tocantes a este negocio, y pleyto: el qual registro aunque se hizo todo junto, y está en vn cuerpo, pero para dezirse con mas claridad lo que contiene, se diuide en tres: y dize en suma lo principal que contiene cada testimonio, para que siendo menester cada vno de por sí, y viniendose a buscar de las partes donde en este papel se citan, facilmente se hallen (en que numero, y lugar están, y ante quien passaron) por la razon particular que dellos se dà.

1^o ¶ En cuya cõformidad, el primer cuerpo tiene cinco testimonios, de los quales el primero cõtine las Proposiciones, q̄ ciertos Regidores de Sevilla hizierõ, por el mes de Mayo en su Cabildo, los años de mil y quinientos y setenta y nueue, y de ochenta; ponderando a la ciudad la necesidad de poner remedio en los daños q̄ se auia recibido cõ los dos incēdios de Poluora, q̄ auia auido los dichos dos años. Parece tambiē por este testimonio lo que la ciudad acordó para procurar el dicho remedio. Y asì mismo contiene cierta peticion, que se presentó en el Cabildo de la dicha ciudad, a quinze de Nouiembre, del año de mil y seyscientos y treze, pidiendo se procurasse el remedio de los daños que se continuauan y recibian con los incendios de la Poluora, pues se auian visto tan grandes con el incendio proximo de aquel año. Contiene tambien lo que la ciudad acordó; comission que nombró; informaciones que mandó hazer de los dichos daños, para procurar en la Corte de vna vez el dicho remedio.

2^o ¶ El segundo testimonio contiene vna informacion, que la Ciudad hizo de veynete testigos, ante Pedro Gil del Rio Escriuano de la Audiencia y juzgado del Teniente mayor, en siete de Diziembre de mil y seyscientos y treze años; por donde constá los daños, ruynas, y muertes, que en diuersos tiempos, y ocasiones Sevilla ha recibido, con los incendios de la Poluora, y la necesidad que tiene para su conseruacion, de que estē apartados della vna legua los molinos, y almacenes desta municion.

3^o ¶ El tercer testimonio contiene la informacion que el Conuento de nra Señora de la Victoria de Triana hizo a veynete y siete dias del mes Mayo, del año de mil y seyscientos y diez y seys, ante Iuan de Santa Maria escriuano del juzgado del Teniente Menor, por donde constan los particulares daños que recibio el dicho Conuento, con el incendio de Poluora del año de seyscientos y treze.

4^o ¶ El quarto testimonio contiene la informacion, que el Conuento de nuestra Señora de los Remedios, de Carmelitas Descalços de Triana, hizo en diez y nueue dias del mes de Nouiembre, del año de mil y seyscien-

tos y treze, ante Iuan de Palma Eſcriuano del juzgado del Teniente Mayor, pordon le constan los muchos, y ſingulares daños que recibio el dicho Conuento, con el incendio de Poluora del año de ſeyſcientos y treze.

5 ¶ El quinto testimonio contiene, dos Prouiſiones que la ciudad de Sevilla ganó del Real Consejo de justicia, antes de las diez que se han referido. Y contiene tambien algunos importantes acuerdos del Cabildo de la dicha ciudad, hechos sobre la materia: y vna peticioa, y ofrecimiento, q̄ Damian Pérez Poluorista hizo en el dicho Cabildo, obligandose a labrar dos caſas de Molinos de Poluora, y dos de almacenes della en el ſitio de las Fuentes, vna legua de Sevilla, en conformidad de lo que la dicha ciudad pretendia.

¶ Estos cinco testimonios deste primer cuerpo se juntarõ, y registrarõ, para que durando con ello la memoria, y probanças de los dichos daños recibidos; y noticia de las diligencias, que en diuerſos tiempos, el remedio dellos ha costado. Se conozcan, y ponderen ſiempre las importancias deste negocio: guarde, y ſuficiente, el remedio tan neceſſario, y preciso, que se ha puesto, para eſcuſar los dichos daños.

1 ¶ 3 El ſegundo cuerpo tiene otros cinco testimonios, que el primero contiene vn testimonio a la letra del registro, que la Ciudad hizo en diez y ſeys dias del mes de Abril, del año de ſeyſcientos y veynte y cinco, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz Eſcriuano publico de Sevilla, de las dichas diez Prouiſiones originales, y de ſus obedecimientos.

2 ¶ El ſegundo testimonio contiene el informe, y ſúplica, que la dicha Ciudad hizo a ſu Mageſtad en el mes de Mayo del año de mil y ſeyſcientos y veynte y vno, ſuplicando y proponiendo los ſitios de las Fuentes, y Quartos, por los mas a proposito, para fabricar en ellos los dichos molinos, y almacenes: y presentando papeles de importancia, que lo testificã, eſpecialmente el primer memorial de ocho pliegos, que Sevilla hizo imprimir, el año de ſeyſcientos y veynte y vno, principalmente para eſte intento y proposito.

3 ¶ El tercer testimonio contiene algunas cartas del Consejo de Guerra, negandole a la Ciudad lo ſuplicado en el ſobredicho informe, y mandandole, que directa, ni indirectamente contradixeffe, el hazerle los molinos en el ſitio de las Bandurrias. Y aſi miſmo contiene los acuerdos que la ciudad hizo a veynte y dos de Junio del año de ſeyſcientos y veynte y dos, para encaminar fueſſe mejor informado el dicho Consejo de Guerra, y mudafe de parecer; mandando, que los molinos se hizieſſen en los dichos ſitios de las Fuentes, o Quartos, como tenia propueſto, y ſuplicado. Y en vno deſtos acuerdos la dicha Ciudad mandó, que todo lo que se gaſtasse en eſte pleyto, y pretension, se pagasse por cuenta de gaſtos de pleytos.

4 ¶ El quarto, contiene vn testimonio a la letra del registro, que la Ciudad hizo a catorze del mes de Diciembre, del año de mil y ſeyſcientos y veynte y dos, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz, Eſcriuano publico de Sevilla, de las Cedulaſ del Real Consejo de Guerra, en que concedio a la dicha ciudad, que los molinos de Poluora se edificafſen en la parte y forma que tenia propueſto, y ſuplicado, que ſon los dichos ſitios de las Fuentes, o Quartos. Y eſto en ſuſtancia fue conformar-

h Los fines e importancias para que se juntaron y registraron los cinco testimonios deste primer cuerpo

i Segundo cuerpo en que se contienen otros cinco testimonios de los treze dichos que se registraron: dizenſe en otros cinco numeros

se, con el Real Consejo de justicia, y mandar, lo que el tenia mandado. Y assi mismo contiene el dicho testimonio, ciertos acuerdos de importacia, que Sevilla hizo, en nueue de Nouiembre, y en cinco de Diziembre, del año de mil y seyscientos y veynete y dos, mandando registrar el dicho despacho, y executoria del Consejo de Guerra; y que en el sitio de Quartos se señalasse la parte donde se auian de labrar los dichos molinos, y almacenes.

5 ¶ El quinto testimonio contiene en relacion el señalamiento de quatro sitios, que ante Hernando de Najara Escriuano de las comisiones del Cabildo de Sevilla, en veynete y quatro de Enero, del año de mil y seyscientos y veynete y tres, hizieron los Diputados nombrados por la dicha ciudad; en conformidad de las personas que el señor Marques de la Hinojosa, Capitan General de la Artilleria de España, pidio a la Ciudad, que fuesen oydas de su parte, para que el sitio donde se labrasen los dichos molinos fuesse el mas a proposito para todos fines. Y vltimamente se vinieron a labrar (como está dicho) en el sitio de Quartos, que es vno de los dichos quatro sitios que assi se nombraron.

¶ Y estos cinco testimonios deste segundo cuerpo, y los tres que se figuen del tercero, cada vno de por sí; son suficientes, y contienen lo necesario (principalmente el tercero) para contradizeir, y conuencer qualquier nouedad, que en este pleyto se intentare contra lo pretendido, y ganado por la Ciudad: por lo qual nunca se presentara, y valdra, de ambos cuerpos juntos: y para hazerlo assi, se aduierta de sacar (como al presente se ha hecho) cada cuerpo autorizado, y firmado de por sí; q el registro de los dichos testimonios se hizo de manera, que dá facultad para ello, como luego se dice.

1 ¶ § 4^m El tercer cuerpo tiene tres testimonios, y el primero es del dicho Secretario Diego de Arana, y contiene todo lo actuado en este pleyto. Algunas cosas en relacion, y muchas a la letra, con que tiene mas de cien fojas: y tiene tambien incluidas a la letra, todas las dichas cédulas, y prouisiones.

2 ¶ El segundo testimonio contiene la declaracion, que ante Lucas Garcia, Escriuano de los alcaldes Alarifes, en veynete y cinco de Otubre, del año de mil y seyscientos y veynete y cinco, hizieron Andres de Ouiedo Maestro mayor de las obras de Sevilla, y los alcaldes Alarifes della, de la parte, calidad, y forma, en que están labrados los molinos, y almacenes de poluora, y sus oficinas en el sitio de Quartos.

3 ¶ El tercero y vltimo testimonio contiene cierto parecer, que el señor don Pedro Galindo Veynete y quatro, dio a Sevilla, en diez y siete dias del mes de Febrero, del año de mil y seyscientos y quinze, por mandado de la dicha Ciudad, y que se llamó a Cabildo para oyrlo: es de importancia, para saber la estima que Sevilla hizo, de que se le siruiesse, y ayudasse a conseguir lo pretendido en este pleyto; y para conjeturar lo mucho que ha gastado la dicha Ciudad en el.

¶ § 5ⁿ Y las dichas Cédulas, Prouisiones, y treze Testimonios, hizo registrar la Ciudad, de suerte, que qualquier vezino della, puede sacar todos los traslados autorizados que quisiere: de todos juntos los dichos testimonios, o de algunos, o de cada cosa de por sí.

Y en

1 Que el segundo y tercer cuerpo de estos testimonios, cada cuerpo autorizado, y firmado, de por sí, es suficiente; y basta para impedir qualquier nouedad que en razon de este pleyto y causa se intentare

2^m Tercer cuerpo en que se contiene tres testimonios de los treze dichos que se registraron: Dizense en los tres numeros siguientes; y el primer testimonio es el deste pleyto

3 Que qualquier vezino de Sevilla puede sacar traslado de los dichos testimonios juntos, o de por sí.

Y en consideracion de la facilidad, con que (por los varios sucesos de los tiempos) se pierden, rompen, y consumen, los papeles, para mas seguridad, y guarda, destes, que tan importantes son: (y para que en quanto se pudiere, no se pierda la memoria dellos; sino antes se hallen a las manos, en todos tiempos) se han sacado siete copias, o traslados autorizados de los dichos testimonios, registrados, cédulas, y prouisiones, y se han guardado en los Archibos, y Legaxos siguientes (enquadernados en pergamino, y intitulados: *P* Executorias *E* doze Prouisiones, y Cédulas de su Magestad: Testimonio del p'eyto, y demas papeles, auisos, y recaudos, para poder impedir, que no se labre, refine, ni almacene, Poluora en Sevilla, ni sus arrabales, ni en otra parte, fuera del sitio de las Fuentes, o Quartos; como su Magestad vltimamente lo tiene mandado: en preuencion, y remedio de los grandes daños, que se recibian en la dicha ciudad, por estar las fabricas de la Poluora en otros sitios mas cercanos a su poblacion.

o Auiso de los Archibos, y legaxos, dō de estax guardadas siete copias autorizadas, que se han sacado de los dichos testimonios, y demas executorias, y papeles registrados.

p Titulo de las copias que están guardadas en los siete archibos siguientes.

¶ *S. 6.º* Primeramente, está guardado vno de los dichos traslados, o copias, en el Archibo desta santa Iglesia de Sevilla, en el caxon, numero treynta y ocho: cuya razon de lo que contiene (en conformidad del supradicho titulo) está tomada en la letra *P.* en el libro del Abecedario, q̄ está en la Contaduria de la dicha Santa Iglesia, donde queda memoria de los papeles que se entran en el dicho Archibo, y de la parte donde se guardan.

q En el archibo desta santa Iglesia de Sevilla.

¶ Item, en el Archibo del Cabildo de los señores Jurados desta Ciudad de Sevilla, entre los papeles de mas importancia, que alli tienen, en que será muy facil hallarse, de mas de la razon, que della se hallará en la letra *P.* del libro, y protocolo en que se escriuen los papeles, que se entrā y sacan del dicho Archibo.

r. Del Cabildo de los señores jurados.

¶ Item, en el Archibo de la Iglesia de señora Santa Ana, de Triana, Guarda, y Collacion desta Ciudad de Sevilla, fundacion del señor Rey Don Alonso el Sabio, de gloriosa memoria: está tomada la razon de lo que contiene la dicha copia, y donde se hallara. En el primer Protocolo, enquadernado en tablas, al principio, despues de los indices, a fojas siete: y luego se sigue inmediatamente, el numero primero de las dos Capellanias de Gonçalo de Herrera, que administra la fabrica de la dicha Iglesia: y está guardada la dicha copia, y papeles q̄ contiene en el primer legajo de los titulos de la dicha Iglesia, que corresponde al dicho Protocolo, y son los primeros papeles del dicho Legaxo.

f De la Iglesia de la señora Santa Ana de Triana.

¶ Item, en el Archibo del Conuento de nuestra Señora de la Victoria de Triana, y hallarse ha la razon de los dichos papeles en el Protocolo, y libro del Abecedario en la letra *P.* y alli se dize el legaxo donde están guardados, y a que numero.

c Del Conuento de nuestra Señora de la Victoria.

¶ Item, entre los papeles de la fundacion, y demas importancia, q̄ en el arca de tres llaves tienen los Padres Descalços Carmelitas, del Conuento de nuestra Señora de los Remedios, de Triana, y están estos papeles deste pleyto patêtes, y de forma, que se hallarán con mucha facilidad.

v Del Conuento de nuestra Señora de los Remedios de Triana, de Carmelitas Descalços.

¶ Ytem, en el oficio de la escriuania mayor del Cabildo de Sevilla (que es del señor don Pedro de Pineda) y está en el Legaxo veynte y dos, juntos, y incorporados a lo vltimo de vn quadernillo, intitulado: *Au*

x En el oficio de la escriuania mayor de Cabildo, que es del señor don Pedro de Pineda.

tos sobre el incendio de los molinos de Poluora de Triana, año de mil y seyscientos y treze. Y en este quadernillo están otros muchos papeles importantes, tocantes tambien a la materia.

y En el archibo del cabildo de la dicha ciudad de Sevilla.

¶ Ytem, en el Archiuo del Cabildo desta Ciudad de Sevilla, en el Quaderno que se ha hecho de todos los papeles tocantes a este negocio, que esta enquadernado en pergamino, y intitulado, Executorias de doze Prouisiones, y cédulas originales de su Magestad, &c. Y esta guardado en el Legaxo primero de Prouisiones, y cédulas Reales tocantes a diuersos negocios: al numero ciento y treze. Cuya razon assi mismo se hallara en la tabla donde esta tomada la razon de las Prouisiones, y Cédulas Reales, que ay en el dicho Archibo, al dicho numero ciento y treze. Y porque en este quaderno se contienen los originales, y otros papeles, mas, que los que quedan en los demas Archiuos dichos: y conuiene tenerse noticia de todos: y de la orden, y disposicion con que aqui quedan para valerse dellos (que es la parte de donde principalmente se ha de hazer) se refiere todo lo que en el dicho quaderno se contiene, en la forma siguiente.

z Razon de los papeles que contiene el dicho quaderno, que está guardado en el archibo del Cabildo de la ciudad de Sevilla, dize se en los siguientes.

1 ¶ S 7 2 Primeramente, vn testimonio a la letra del sobredicho quadernillo, q se dixo, esta en el officio del señor don Pedro de Pineda, Escriuano mayor de Cabildo; el qual contiene las peticiones, proposiciones, y acuerdos, que en el Cabildo de Sevilla se hizieron los años de mil y seyscientos y treze, de catorze, y quinze, y de los passados de mil y quinientos y setenta, y nueue, y ochenta, y de las suplicas, cartas, y muchas diligencias, que la dicha ciudad hizo, para ganar las dichas Prouisiones. Y tambien contiene este testimonio el traslado de muchas de las Prouisiones, que se despacharon, assi mandando, que la Ciudad informasse, como decidiendo este caso.

2 ¶ Lo segundo, vn testimonio de Pedro Gil del Rio, que contiene a la letra la dicha informacion de veynte testigos, que ante el hizo Sevilla, de los daños que ha recibido con los incendios de la Poluora.

3 ¶ Lo tercero, los originales de las dichas diez Prouisiones del supremo Consejo de justicia, y de sus obedecimientos, y los originales de las cédulas, o cartas, vna del Real Consejo de Guerra, y otra del señor Marques de la Hinojosa, del Consejo de Estado, y Guerra, y Capitan General de la Artilleria de España; por donde consta de la otra cédula, y despacho del Consejo de Guerra, en la misma razon. y conformidad. Por lo qual esta carta del señor Marques, se reputa por del Consejo de Guerra: y assi mismo esta la carta original, que el señor Arçobispo de Burgos, Presidente de Castilla, escriuiò al señor Regente desta Real Audiencia, don Andres de las Infantas, dandole auiso, de la resolucion, que su Magestad auia tomado (por consulta del Consejo de Guerra) a cerca de informarse del sitio que era mas conueniente, para que se fabricassen los molinos de Poluora.

4 ¶ Lo quarto, vn testimonio a la letra deste pleyto, y autos, que en el se han hecho, en virtud de las dichas Prouisiones, y Cédulas, que se contiene en tres testimonios, porque se sacaron en diuersos tiempos, y por tres diferentes escriuanos, que tuieron esta causa: e inmediatamente tras del primer testimonio (que es de Francisco Gutierrez de Soria) se sigue

figue vn memorialejo de mano, q̄ dà razon de todo lo que fue sucediendo en Seuilla, y en la Corte, hasta el fin deste negocio, y de los papeles, y testimonios, que al dicho memorialejo, por orden, se siguen, que comprueban toda la razon, y successos, que auisa. Y los papeles que allay son diuersos, y de mucha importancia, y se incluye en ellos en orden, los dos testimonios, que restan de los autos, a la letra deste pleyto. Y por que gran parte de los dichos papeles no son de cosas continuadas, y traçadas entre sí, conuiene ver el dicho memorialejo, para la inteligencia de ellos, con la noticia quedà de los successos en que se fueron causando.

5 ¶ Lo quinto, vna copia del segundo cuerpo de los dichos testimonios, registrados ante Iuan de Carrança Andino, escriuano publico de Seuilla, en que se contiene los traslados de todas las dichas Prouisiones, y cédulas, y otros testimonios de importancia, como queda informado en el parrafo tercero desta tercera parte. Està de por sí autorizada esta copia (del segundo cuerpo), y cosida de manera, que se puede sacar para valerse de las Prouisiones, y Cédulas (que principalmente contiene) sin que sea menester llegar a los originales dellas, que están antes cosidos. Y se ha de advertir, que tambien se hallarán en los demas dichos Archibos autorizadas de por sí, las copias de cada vno de los tres cuerpos de los dichos testimonios: lo qual se ha hecho para el intento (atras referido) de poderse valer de cada cuerpo solo, y distinto, conforme la necesidad lo pidiere, sin empeñar mas papeles de los que en cada ocasion son menester.

6 ¶ Lo sexto, y vltimo, tiene el dicho quaderno vna copia de por sí autorizada del tercer cuerpo de los sobredichos testimonios, registrados ante Iuan de Carrança Andino, que contiene los papeles referidos en el parrafo quarto desta tercera parte, y especialmente contiene el testimonio de todo el pleyto en relacion, incluidas en el a la letra todas las dichas Prouisiones, y Cédulas: y està cosido este testimonio de manera que se puede sacar (para valerse del) sin ser menester llegar, ni desconcertar el traslado principal, que està antes (a la letra) de todo el pleyto, ni los demas papeles, y originales, de que contiene el dicho Quaderno: porque de nada dello es menester valerse, que el dicho testimonio en relacion tiene en sí todos los papeles a la letra, que son necesarios para poner remedio en qualquier nouedad, que suceda, y se intente contra lo executoriado, y executado en este negocio. Y sucediendo ir contra ello para defenderlo, se podrá sacar del dicho quaderno, y Archibo de la ciudad el dicho testimonio en relacion, no hallandose primero el original del pleyto en poder del dicho Diego de Arana, Secretario de la Audiencia, o en sus successores. O mas a mano otro testimonio (como el contenido) entre las copias de los dichos testimonios, que quedan en los demas Archibos referidos.

a Aduertese como se sacará del dicho quaderno cada vna de las copias, del segundo, y tercer cuerpo, de los testimonios registrados dexando concertados los demas papeles: y que también en los otros dichos archibos se hallaran autorizadas de por sí, las copias de los dichos tres cuerpos: para poderse valer de cada vno solo.

Q V A R T A

P A R T E ; T R A T A

DE DIVERSAS COSAS IMPOR-
TANTES: Y ESPECIALMENTE, QUE NO
obstante la licencia general, de que todos libremente pue-
dan labrar Poluora, que nadie la puede labrar, refinar, ni
almacenar en la dicha Ciudad, sino en solo el sitio de
Quartos, como su Magestad tiene vltimamente manda-
do. Y se auisa, que en la guarda dello, consiste el vnico re-
medio, de no recibir daños Seuilla con los incendios de la
Poluora. Y quan executado, y assentado está, que nadie la
puede labrar, sino en solo el dicho sitio. Dizen se las razo-
nes, justicia, y conueniencias, que ay para ello; y las
aduertencias, medios, y caminos, por
donde se defenderá, y sustenta-
rá con efecto.

¶ S I



A R A lo qual, lo primero, se auisa, suplica, y
encarga, que respeto que este papel impresso
da noticia de cosas tan importantes, como se
han dicho, y diran, que se guarde entre los pa-
peles de mas importancia de todas las perso-
nas, a cuyas manos viniere, para que en todos
tiempos se alcance el auiso de cosas tan necessarias, para la guarda, y con-
seruacion desta Ciudad: y para ello con toda vigilancia se sustente, y de-
fienda lo executado, y ganado en este pleyto (con la memoria, y noticia
de las muchas controuerfias, dificultades, y costas de vencerlo; y de los
grandes, y lastimosos daños, que los incendios de la Poluora, diuersas ve-
zes han causado, en vidas, y casas de los vezinos) sin aguardar a mas de-
fastradas experiencias; y a padecer los infortunios, muertes, y ruynas, que
los presétes hemos visto, y padecido, por no auer preuenido, y puesto cō
tiépo remedio en tã euidéte, y manifesto peligro. Del qual siépre será li-
bre Seuilla, si pone cuydado en que nunca se labre, refine, ni almacene
Poluora en ella, ni en sus arrabales, ni en otra ninguna parte de sus confi-
nes, y alrededores, que en el dicho sitio de Quartos (como oy está execu-
tado, y assentado) porque assi conuiene, para que con efecto se escusen
siempre los dichos daños: y se cumpla con lo mandado por su Magestad
en las dichas cedula, y Prouisiones, en preuencion, y remedio dellos.
b Para lo qual expressamente máda en la octaua Prouision (con especial
ley, y mandato para Seuilla) que no se consienta, ni dè lugar, que los
dichos molinos se hagan, ni edifiquen en otro ningun sitio, que el dicho
de

*a q̄ importa guardē
este papel las perso-
nas, a cuyas manos
viniere, entre los pa-
peles de mas impor-
tancia que tuuere en*

*b Pruebase, como no
obstante la licencia
general para que
todos libremente la-
bren poluora, que en
Seuilla nadie la pue*

de Quartos. Y esto se deue guardar, no obstante el auer su Magestad quitado (por el Consejo de Guerra) los Estancos de Poluora de España, y dado licencia general para que (en estos Reynos) libremente la puedan todos labrar; porque con ello su Magestad no dio licencia para que nadie la labre (en Seuilla) fuera del dicho sitio, ni menos donde quisiere (ni la darà: que ya se vee el daño grande que dello resultara.) Ni la dicha licencia trata, ni haze mencion de la parte donde se ha de labrar la Poluora, como cosa vista, y assentada, que essa, ha de ser donde las Ciudades, villas, y lugares (a vista de ojos) juzgaren ser necessario, para no recibir daños con los incendios de la Poluora; o en la parte, y sitio que su Magestad tiene mandado, y preuenido, como lo tiene en Seuilla. Y no haze contra esto el dezir la Licencia, que libremente la puedan labrar, porque libremente, solo, se entiende libre de la prohibicion, y penas, que antes (quando auia Estancos) todos tenian si la labrauan no siendo estanqueros.

¶ Y quando la dicha Licencia, y ley general, se estendiera a permitir que cada vno labrasse la Poluora donde quisiessse (que no lo haze) se deuia esto entender para las demas partes destes Reynos (con quien generalmente habia) y no para Seuilla; Porque la ley general, dada antes, o despues, es cosa cierta, y assentada (como se prueba, o cita al margen) que no deroga la especial: y mas siendo tan llena de particularidades, esfecciones, y justicia, como es, la especial dada para Seuilla. Por lo qual no ay lugar de dudar (por todas partes) que en quanto auerse de labrar, la Poluora en Seuilla, solo, en el sitio de Quartos, su Magestad no ha ignouado nada, de lo que assi tiene resuelto, y concedido a la dicha Ciudad; de vna conformidad, de sus Reales Consejos de Iusticia, y Guerra. Y quando contra ello su Magestad quisiera ignouar, lo mandara expressamente (por especial ley, y mandato, como era necessario) y no solo por el Consejo de Guerra (de quien es la dicha licencia, y ley general) sino por ambos los dichos Consejos, cuya es, de vna conformidad, la dicha ley especial. Contra la qual, su Magestad nunca se seruira de ignouar, por ser cosa que tan mirada está (lo mucho que conuiene para la conseruacion de Seuilla) y tan controuertida, en las competencias de nueue años de los dichos Consejos de justicia, y Guerra. Y resuelta por la Real persona, con particular discurso, y atencion a las muchas consultas, que por el dicho tiempo ambos Consejos le han hecho. Y que está assi declarada (despues de dada la dicha licencia, y quitados los dichos Estancos) con dos Reales Prouisiones (que son la nona, y decima) en que su Magestad vltimamente manda, que se guarde, y execute lo mandado en la dicha octaua Prouision, que es la que mas expressa, y apretadamente manda, q los molinos de Poluora, no se consientan labrar, en otro ningun sitio, q el de Quartos.

¶ Lo qual, a Seuilla, le es necesario, y preciso guardar, como punto en que interessa, y le va, todas las importancias deste pleyto: y el remedio de los dichos daños (a que todo se ordena) porque los fundamentos, y estribos, del seguro, que la Poluora se fabrique (con duracion) apartada de la dicha ciudad, consiste, en auer punto fixo, y sitio determinado; en q solo se pueda, labrar, refinar, y almacenar esta municion. Y todo se fruf-

de labrar fuera del sitio de Quartos. Y di-
cese, como su Ma-
gestad lo tiene assi
vltimamente decla-
rado, y mandado con
dos Reales Prouisio-
nes

¶ Vese a Navarro
en su Manual, cap.
27. n. 240. §. septi-
mo dico. A Vgolino
de censuris Pontifi-
ci reseruatis, pars 3.
fol. 448. col. I
A Villalobos, I. p.
tract. 9. diffi. 61.
num. 2.

d q todas las importan-
cias deste pleyto
y la seguridad q no re-
cibir daños Seuilla
con los incendios de
la Poluora, consiste
en no dexar labrar
ningun molino della
fuera del sitio de
Quartos, ni permiti-
r tratar dello.

traria, si se diese lugar a que algun Poluorista, o algunos, tratassen de variar de sitio, porque si se permitiese a alguno, otro qualquiera; aunque fuesse sin inconuenientes, luego saldran otros Poluoristas pretendiendo, sitios, que los tengan; y para defenderlo (vna vez perdido el derecho, y executoria, de que solo ha de ser en Quartos) solo quedaua, el aueriguar si los sitios, que se pretenden de nueuo, son dañosos a la Ciudad, o arrabales. Cuya aueriguacion (de si son dañosos, o no) en ocasion semejante nos han causado treze años de pleyto: (con ser euidente, y cosa probada y experimentada en muchas ocasiones, el ser dañofísimos) y suceder á lo mismo, en baxandose a estas aueriguaciones; porque no es otra cosa entrar en ellas, y en la vista de otros sitios, que boluer a començar de nueuo este pleyto, desde sus fundamentos, y principios; y a embaraçar cõ ello (otra multitud de años) los Consejos, cansandolos con quebrantar sus ordenes, dados con tan prudente, y preuenido acuerdo para escusar, los inconuenientes, y continuas diferencias que preuierõ resultar, de dar lugar a nueua eleccion de sitio, que para ello fue el mandar (en las dichas Prouisiones) que en solo Quartos se labren, los molinos.

e Que dexar hablar, e pretender otro sitio que el de Quartos, para labrar molinos de Poluora, es abrir la puerta a infinitos pleytos: y al embaraço, y trabajo grande (que se tiene experimentado) de seguirlos.

¶ Y demas de los inconuenientes que resultan, de dexar hablar en pretender otro sitio (que es abrir la puerta a infinitos pleytos) conuiene que se entienda, y pondere el embaraço, y trabajo grande de seguirlos; q̄ hasta aqui se ha hecho, mediante la sollicitud continua, e incansable de los zelosos del bien comun, que en esto por treze años se ocuparon, sin hazer caso de su sosiego, salud, y vida; arriesgandola muchas vezes, en diuersas ocasiones, porque en todas las tuuiesen seguras los vezinos de Sevilla. Acciones, y trabajos, que (como raros) es bien se consideren para escusar (desde sus principios) mas lances en este negocio, pues tanto como esto se ha pasado, y mucho mas, que no será creido, para acabar en fauor aquestos pleytos, porq̄ lo impedian los muchos, y grandes valedores, q̄ con poderosa mano fauorecian las contrarias partes, tardándose en desengañar a estos señores, que en qualquier sitio se puede labrar la Poluora, auiendo materiales, y q̄ no es bien q̄ se labre cerca de la ciudad, con daño del comun, por sola vna poca de mas comodidad, particular, de los Poluoristas, que quieren tener su trato, y grangeria, dentro de sus casas, o cerca dellas, como si este officio fuera de los ordinarios de la Republica, que se exercen sin daño, y perjuyzio della.

¶ Aviso de la ayuda, y buena compañía, q̄ se hazen, el fuego de la Poluora, y las auenidas del rio, para destruir a Sevilla.

¶ § 2.º Y quan grandes sean los daños que Sevilla ha recibido, y pue de recibir, con esta vezindad: aunque en el parrafo septimo de la segunda parte quedan citados, por donde constá; mas de muchos no se trató, ni dio noticia: de los quales (aunque aqui no se quisiera tratar) solo se dira el siguiente: por ser tan considerable, el daño grande, que el fuego de la Poluora causa, con la hermandad, y buena compañía, que haze con las lluias del cielo, y auenidas del rio, para destruir a Sevilla: siruiendose estos dos elementos, de agua, y fuego, el vno al otro, como de disposicion, y primer causa, para sus nociuos, y mayores efectos. Esto es, que el fuego de la Poluora, con los estrepitos, y temblores de tierra que causa, atormõta, abre, y dexa sentidos los edificios, y sus cimientos molidos, y romuidos. Con que las lluias del cielo se hallan hecho el camino, por donde recalaz, y enternecer mas, los edificios, y hazerlos desplomar, y amenazar ruyna

riña: y las auenidas del rio trabajá poco en diuidir, y deshazer los cimiētos, y assolar d̄l todo los edificios. Y quādo esto p̄t̄ entōces nopuedē acabar los d̄x̄a blādos, sazoados, y dispuestos para q̄ otros incendios de Poluora los destruyan, y acaben de assolar. Como en particular sucedio, el año de setenta y nueue, quando el incendio de la Poluora assolò toda la calle en Triana, que por este suceſſo, oy llaman Quemada, que es junto al puerto de Camaroneros, donde bolò, y quemò la Poluora mas de setenta caſas, y mató mas de dozientas y cinquenta personas, entre hombres, niños, y mugeres, como parece por la dicha informacion que Scuilla hizo, ante Pedro Gil del Rio Eſcriuano: y por vna proposicion hecha en el Cabildo de la dicha ciudad el año siguiente de ochenta, por el ſeñor Jurado Baltasar de Aguilar, con ocasion de auer sucedido aquel año otro semejante incendio, y mas ocasionado a destruyr toda esta ciudad y Triana, por auer en la casa donde se encendio la Poluora otro apartado con dos mil quintales della, q̄ su Magestad tenia recogidos para las guerras de aquel año. Y fue Dios seruido, que no le llegasse el fuego, como se dize, y puede ver en la dicha proposiciō; la qual está inclusa en el primer testimonio (de los treze registrados) que se dixeron en el parrafo segundo de la tercera parte, numero primero.

¶ Y deſtos exemplares, y suceſſos no se refieren mas, porque se está entendido quan buena compañia, y ayuda se hazen estos dos principales enemigos, que Scuilla tiene para destruyr la. Y (aunque se buelua a decir) esto se huiera mejor entendido el presente año de veyte y ſeys, si, quando estáua la ciudad bañada del rio dos y tres varas en alto por muchas partes, y todos los cimientos de las caſas enternecidos, y los edificios incapazes de resistencia, por estar recalados, y cayendose, sucedierā (como cosa tan contingente) los estremecimientos y temblores de tierra, que los incendios de la Poluora causan, sin duda que assolaran la ciudad, y todos sus arrabales. Por lo qual, y demas daños vistos, y padecidos, es muy necessario, que se vele en la guarda de la diuision deſtos dos enemigos, para que siēpre estē diuididos, y apartados, teniendo siempre la Poluora en Quartos, como está preuenido, y mandado por este pleyto.

¶ Y no porque se queda en Scuilla tan grande enemigo como el rio, se permite defaliento en sustentar tener apartado el de la Poluora, q̄ de los enemigos los menos. Y si bien se cōsidera, es mayor el de su fuego: porque si las auenidas del rio asuelan las caſas, quitan vidas, y haciendas, es auisando primero, y dando algun tiempo, de reparo, y remedio. Mas la Poluora, y su fuego, en vn abrir, y cerrar de ojos haze los mismos efectos bolando, y despedaçando los cuerpos; sin dar vn instante de lugar, para reparar caſas, ni escapar haciendas, ni disponer las conciencias, que es el mayor mal de los males, y el mas considerable que puede suceder de todos ellos. Por lo qual, con mayor cuydado obliga a sustentar, en primer lugar, su preuencion y remedio. Y pues este consiste, como se ha dicho, en guardar el pueſto, y vnica defenſa de que solo estē en Quartos las fabricas de Poluora, conuiene obligar siempre a ello, a los Poluoristas, los quales, en todos tiempos, con gusto, lo deuen executar, teniendose por contentos, de labrar la Poluora, solo, en Quartos; pues este sitio es el mejor que Scuilla tiene, para este ministerio: y el escogido

g Que para la conseruacion desta ciudad, cōuiene tener diuididos los dos principales enemigos que tiene para destruyr la: q̄ son el rio, y el fuego de la poluora, y que esto se consigue, con sustentar, que siempre se labre, refine, y almacene, esta municion en Quartos.

por la dicha Ciudad (con orden de su Magestad) mirando a que tuuiese todas las comodidades, y bondades que para el proposito, y demas conuenientes fines se pueden desear. Y el acierto desta eleccion se entēderá mejor con la noticia de las razones, causas, y motiuos que para hazerla huuo, que son los siguientes.

h Motiuos y causas, que huuo para señalar el sitio de Quartos por el mejor, y mas a proposito para estar en el las fabricas de poluora: dizen se algunas de las muchas comodidades, q̄ este sitio tiene para el dicho ministerio. Y tratase (interpoladas) otras cosas tocantes a la materia.

§. 3 ¶^h Para cuyo entendimiento (y de otras cosas que juntamente se tratan) lo primero se ha de presuponer, que la dicha Ciudad de Seuilla señaló este sitio de Quartos con gran consideracion, auiendo examinado y entendido, que la distancia que tiene de vna legua de su poblacion es necessaria para que los incendios de la poluora no alcancen a hazerle daño, y que no ay otro sitio mas cerca de la Ciudad, puerto, y rio, libre de ofender a nadie, ni a los sembrados, y caserías, ni que incluya, y tenga en sí tantas comodidades como este, para labrar, refinar, y almacenar la poluora, porque es parte alta, llana y de muy buen asiento, dō de nunca llegan las auenidas del rio, con que se escusan los daños que estas fabricas recibian, en las inundaciones, estando los molinos en baxos sitios, donde de mas de echarles a perder los materiales, y poluora, impedian labrarla mucho tiempo, y el poder socorrer con ella las necesidades que se ofrecian.

¶ El camino hasta Seuilla es Calçada, y Arrecife, y el que va al puerto y rio es corto, curfado, y apacible. Es sitio muy agradable, y d̄ muchas vistas, tienelas muy descubiertas a la Ciudad, lugares, y caserías, con lo qual, y ser muy curfado de ganaderos, caçadores, y passageros d̄ los diuersos caminos, que lo cruzan; tienen los Poluoristas bastante compañía (conforme a la que sus oficios permite) para mas guarda de la Poluora. Y por ser tan anchuroso y capaz este sitio (que tiene muy largas y espaciosas distancias) pueden labrar en el todos los Poluoristas que quifieren, por muchos que sean, los molinos y almacenes tan apartados vnos de otros, como conuiene, para que no se dañen entre sí con los incendios de la Poluora, alcançado el fuego de vnos molinos y almacenes a otros quando se queman. Demas de lo qual tiene otras muchas bondades este sitio, que, en nombre del de las Fuentes, se tratan en la quarta parte del memorial impresso el año de veynte y vno, que está presentado en este pleyto, dōde se dá noticia de otras conueniencias y particularidades importantes para el proposito, y dicho ministerio de la poluora.

i Que los Poluoristas siempre estimarō y pidieron el sitio de Quartos para edificar molinos, y almacenes de Poluora, como parece por peticiones de Damian Perez, y otros Poluoristas.

§. 4 ¶ⁱ Las quales comodidades referidas deste sitio, siempre las estimaron y conocieron (en todos tiempos, auiendo y no auiendo estanco) los Poluoristas, que desapassionadamente trataron de eleccion de sitio como consta y puede ver por vna peticion, que en el Cabildo de la dicha Ciudad dio Damian Perez Poluorista vezino desta Ciudad el año de seyscientos y catorze, a siete del mes de Enero (cuyo testimonio está incluido en el quinto de los treze registrados, que se dixeron en el parrafo segundo de la tercera parte, numero quinto) en la qual peticion el dicho Damian Perez se ofrecio, a labrar vna legua de Seuilla en el sitio de las Fuentes (que aun es algo mas apartado que el de Quartos, si biē ambos sitios es todo vno en la forma que se dixo en el parrafo segundo de la primera parte, aduertiendo, que nombrar el vn sitio es lo mismo q̄ nombrar el otro) pues en este sitio se ofrecio Damian Perez a labrar

dos almacenes y dos molinos, los suyos, y los del dicho Alonso Matias (no queriendo labrar los suyos Alonso Matias) y a que cumpliria alli con los dos asientos que el, y el dicho Alonso Matias tenian hechos de dar poluora a su Magestad, y proueer della a esta ciudad, porque entonces auia estancos desta municion, la qual con lo dicho se obligó Damian Perez a darla por la misma cueta y costa en este sitio, que si labrasse los molinos cerca de Seuilla en el sitio de las Bandurrias (de la controuersia) dō de antes estauan.

¶ Y en el dicho sitio de las Fuentes, o Quartos, de la misma manera se ofrecio Blas Xuarez vezino de Seuilla, y se obligó a labrar en el, los molinos y almacenes de Poluora, y a cumplir alli (quando auia della estanco) con el asiento que sobre el tenia hecho el dicho Alonso Matias: y a ello se ofrecio en diuersas peticiones, que parecen por este pleyto, y por el testimonio del informe que Seuilla hizo a su Magestad: de que se dio noticia en la tercera parte, §. 3. num. 2.

§ 5. ¶ Y despues que no ay estancos de poluora, sino licencia general para que todos libremente la puedan labrar (en virtud desta licencia, y permission) Iuan Perez Galindo, y Pedro de la Cruz, Poluoristas vezinos de la dicha Ciudad, dierō peticiones en el Cabildo della (en veynte y quatro dias del mes de Julio, de seyscientos y veynte y quatro) suplicando les mandasse señalar sitios en el dicho de las Fuentes, para labrar molinos, y almacenes. Sobre lo qual la Ciudad acordó y dixo, que en conformidad de la orden que su Magestad se à seruido de dar, para que todos libremente puedan labrar poluora, se les señale lugar para ello en el dicho sitio de las Fuentes, o Quartos: assi a los Poluoristas que auian dado las dichas peticiones, pidiendolo, como a los demas que quisiesen labrar poluora: el qual dicho acuerdo y peticiones (con otra q̄ cōtiene cierto aniso, e inteligēcia muy importante en la materia) todo incluido en vn testimonio: está registrado ante el dicho Iuan de Carrança Andino escriuano publico de Seuilla, en onze dias del mes de Julio de mil y seyscientos y veynte y seys años: del qual escriuano, y registro se sacarō ocho copias deste testimonio, que la vna copia está presentada por la dicha Ciudad a lo vltimo deste pleyto, y las siete restantes guardadas en los siete archivos que se dixeron en el parrafo sexto de la tercera parte; y está puesta cada vna a lo vltimo de los papeles, que desta materia están juntos, y guardados en los dichos Archiuos.

¶ Y el registro del dicho testimonio se hizo, por el señor don Alonso Garcia de Laredo, en nombre y como Mayordomo mayor del Cabildo, de los señores Iurados desta Ciudad de Seuilla, que como Procuradores del bien publico della, auiendo entēdido el vtil que a esta Republica se le sigue de la conseruacion, y memoria de lo contenido en este testimonio: juntos en su Cabildo en onze del mes de Julio de seyscientos y veynte y seys: acordarō, que ante escriuano publico se registrasse, como se hizo, con los siguientes fines.

1.º ¶ El primero, para que en todos tiempos conste y sea notorio, la conformidad de los Poluoristas con Seuilla, en labrar la poluora en solo el sitio de las Fuentes, o Quartos, en cumplimiento de auerlo assi vltimamente su Magestad mandado, no obstante la licencia general que dio, para q̄ todos libremente puedan labrar poluora.

2.º ¶ El segundo, para que del cuydado que el dicho Cabildo ha puel.

^a Como diuersas vezes Blas Xuarez, otro poluorista, pidio el dicho sitio, para edificar en el molinos, y almacenes de poluora.

^b Pedimiento que hicieron en el Cabildo de Seuilla, Iuan Perez Galindo, y Pedro de la Cruz, Poluoristas, del dicho sitio de las Fuentes, para labrar molinos, y almacenes de poluora, luego que su Magestad dio licencia general, para que todos libremente la puedan labrar. Y da se noticia de otras particulares cosas.

^c Registro de vn testimonio de mucha importancia, que los señores Iurados hizieron, como Procuradores del bien publico desta ciudad de Seuilla, para que siempre dure labrar apartada della la poluora.

^d Dize se la cōformidad de los poluoristas con Seuilla en labrar la poluora solo en el sitio de Quartos: y la contradicō que hara el Cabildo de los señores Iurados, si esto no se guarda. Auise tambien, que en Quartos, da la dicha ciudad el sitio de gracia, a todos los que quisieren labrar fabricas de Poluora.

to en hazer este registro, se entienda el que pondra en contradecir qualquier nouedad, que a cerca deste negocio se intentare. Porque demas de tocarle (en cumplimiento de su oficio; el defender, y sustentar todo lo q̄ pertenece al bien comun de la Republica) dio principio a questo pleyto, y ganó la primera prouision, en que su Magestad mandò, que Seuilla informasse, como por las dichas primeras prouisiones registradas parece: y ha coadiuuado en otras muchas diligencias deste pleyto; mediante lo qual ha tenido el buen efecto que se vee.

3 ¶ El tercero, para que aduertidos siempre los Poluoristas, de que en solo el dicho sitio pueden labrar poluora, y de que en el les dà Seuilla sitio de gracia (para exercer su oficio) saquen traslado deste acuerdo, que lo ordena (el qual està incluido en el contenido testimonio registrado) y presentandolo en el Cabildo de la dicha ciudad (con relacion deste caso, y contenido en este papel) supliquen, que en conformidad del dicho su acuerdo, mande se les señale sitio en Quartos, para labrar los molinos, y almacenes que huieren menester.

§ 6 ¶ Y aunque otros muchos poluoristas se han ofrecido, a labrar molinos en este sitio de Quartos, de la misma manera que los demas que se han referido; no se dizen mas por bastar los dichos, para que se entienda y conste quan apetezido, y bien recibido es de todos los desapasionados este sitio. Y la causa de no estar oy edificadas en el mas molinos, auiedo se ofrecido tãtos poluoristas a hazerlos, es, porque mientras huuo estanco de Poluora, no podia labrarla mas de vno, y el dicho Alonso Matias que tenia el estanco, no quiso dexarlo, ni dar lugar que otros Poluoristas lo tomassen y labrasen molinos. Y despues que no ay estanco, y que todos pueden labrar poluora y molinos, no se han labrado por la gran falta de salitre, que es la materia principal de tres, que se haze esta municion. e Y principalmente, porque auiendo labrado Alonso Matias en este sitio tan grandiosa fabrica de molinos, como se ha dicho, en que se puede labrar poluora para proueer della esta Ciudad, y toda su tierra, y otras partes del Reyno, no ha hecho necesidad, ni cuydado el labrarse mas molinos. f Si bien en los sitios que la Ciudad, y sus Diputados en su nombre, señalaron y dieron en las Fuentes, a los dichos poluoristas Iuan Perez, y Pedro de la Cruz, a quatro d̄ Agosto del dicho año de seysciētos y veynte y quatro, ante Martin de Carmona escriuano de la justicia. El Iuã Perez leuãtò molinos, mas por la dicha falta de salitre no los siguiò, y el Pedro de la Cruz en la parte que le dio la ciudad, labró mucha poluora mientras halló salitre, y oy tiene alli muchos morteros, piedras, y instrumentos, para proseguir la fabrica desta municion, en hallandose salitre.

§ 7 ¶ 8 Y demas de ser apetezido este sitio de Quartos, y tener juntas todas las comodidades dichas, es el sitio que Seuilla puede dar a menos perdida suya, pues no recibe ninguna; porque la tierra deste baldio, solo le puede seruir de apacentar los ganados, como se queda siruiendo, que no es considerable aunque mas molinos se labren, la tierra que solos sus edificios pueden ocupar. En consideracion de todo lo qual, señaló Seuilla este sitio, y con particular discurso atendiendo, a que es prudencia, y buen gouierno, que todos los Poluoristas, y fabricas de la poluora esten en vna parte, y sitio conocido, y que este sea tan capaz, y a proposito como se ha dicho, para que de mas de dar de vna vez puesto seguro, de cau-

e Que los molinos q̄ Alonso Matias ha labrado, en el sitio de Quartos, b̄stã a proueer de poluora a Seuilla, y su tierra, y otras partes del Reyno.

f Que otros Poluoristas (fuera de Alõs Matias) han labrado molinos, y poluora en el dicho sitio de Quartos.

g Particulares conueniencias, de que este las fabricas de poluora, en solo el sitio de Quartos: dize se tambien, como es el sitio que Seuilla puede dar, sin incommodidad, ni perdida suya junto con ser el mas acomodado q̄ tiene, para este ministerio.

far daños estas fabricas, quedando ellas acomodadas, cesen las diferencias, que cada vna que se queria labrar, ocasionaua sobre la eleccion de sitio. Y assi mismo las diferencias que entre si suelen tener los Poluoristas, quando no son yguales, y están en vn paraje los sitios; porque no lo sien lo, el que alcanza sitio mas cercano a la Ciudad, tiene menos portes y mas crecidas ganancias, por hallarlo mas cerca los compradores, y los que tienen que refinar poluora: con lo qual luego se ocasionan las imbidias y pleytos con los demas Poluoristas, y las pretensiones de acercarse cada vno mas, y mas a la Ciudad. Y assi por esto, como por las demas causas referidas, y otras muchas, conuiene, y es necessario que todos los poluoristas estén en vn paraje y sitio.

¶ Y para que la eleccion del fuese tal, que tuuiese todas las condiciones referidas, y satisficiese a todos intentos, de manera que pudiesse fin a todos los pleytos y diferencias, que entre las partes ha auido, y a las largas competencias de los Consejos de justicia, y Guerra, fue el mandar su Magestad (como se ha dicho) que el Asistente de la dicha Ciudad, con los Diputados del Cabildo, y el Regente de la Audiencia, y el Presidente de la Contratacion se juntassen, y viessen los sitios que en esta Ciudad auia, y que entre si confiriesen, conformassen, y eligiesen el mas apropiado, para que en el se edificassen los dichos molinos: lo qual auiendo cumplido los dichos señores informantes, de vna conformidad eligierón el dicho sitio de Quartos, y lo informaron assi a su Magestad, como parece por la sexta prouision. Y en virtud desta conformidad, e informe de estos señores, su Magestad cierto de que este sitio de Quartos es el mejor, y que en el solo conuiene estén los molinos, y almacenes de Poluora, mandò, que en el se labrassen, y no en otro ningun sitio.

§ § El qual mandato, de mas de ser de su Magestad, y dado con tantos fundamentos, acuerdo, y pareceres, de Sevilla (por la seguridad de no recibir daños que del le resulta) deue obedecerlo, y guardarlo con tan gran recato, que aunque algun Poluorista (en la misma distancia de vna legua, que dista de la Ciudad el sitio de Quartos) tuuiese heredad en parte, y sitio que pudiesse labrar Poluora, sin daño de Terceros (que no la ay) y pretendiesse labrarla alli. Deue la dicha Ciudad no permitirlo, mirando a la consequencia, e inconueniente atras referido, de que abriendo puerta, y dando exemplar, con dexar salir alguno del sitio de Quartos a labrar poluora, aunque sea a sitio, sin inconuenientes, pretenderan luego otros poluoristas, sitios que los tengan, de que resultarán los infinitos pleytos, diferencias, y embaraços, que se dixeron.

¶ Y lo peor, y que sin duda resultara, es, que quebrantado, y dexado salir vna vez a edificar molinos fuera deste sitio (sea con inconuenientes, o sin ellos) saldrán los Poluoristas con edificarlos en todos los sitios, y partes de Sevilla que quisieren (aunque mas dañosos sean) porque si se les dexasse contrastar la mayor fuerza, y la que sin cuydado, ni dificultad alguna los tiene a raya (que es sola la voluntad de querer guardar las reales Prouisiones, que mandan, que no se les consienta salir de aqueste sitio a labrar poluora) quien les podrá resistir, e impedirselo, quebrantadas estas ordenes de su Magestad, y tolerado, y permitido por los vezinos de Sevilla, que no se guarden? Y que con el oluido que de todas las cosas causan los tiempos, no se ponderen, ni sepan los daños que en esta Ciudad hazia la poluora; que fueron causa de que su Magestad mandas-

h Prouision mas cierta, y satisficere, que el sitio de Quartos es el mejor, y mas a propósito que Sevilla tiene, para que estén en el las fabricas de poluora.

i Recatos, y advertencias para sustentar, que siempre se labre, refine, y almacene la poluora en Quartos.

l Principal razon, y congruencia, porque conuiene conradear qualquier sitios, que los poluoristas procuraren (para labrar molinos) fuera del sitio de Quartos.

se, dar las dichas prouisiones? sin duda, y muchas vezes sin duda, que saldrán con todos los sitios que quisieren. Y assi en ninguna manera conuiene permitirles otro ningú sitio, q̄ pretendá, aunque sea sin inconuenientes, ni daños, que el primero assi lo pretendieran los Poluoristas (si lo hallan) para facilitar el diuertir, y quebrantar: que siempre no sea en Quartos.

¶ Y pues de dexarlos salir de aqueste sitio resulta (y con demonstracion se ve) no estar seguro otro ninguno, que no tomen, y con ello estar expuestos todos los vezinos de Seuilla, a recibir los daños, muertes y ruynas, que en el parrafo tercero de la segunda parte se dixeron. Muy justo es, y aun preciso, que todos los dichos vezinos (guardando las dichas prouisiones, y sus vidas) contradigan otro qualquier sitio, atendiéndose no al daño que del, de presente se les sigue, sino a los que con euidencia, se les seguirán, y resultan de dar lugar a variar de sitio, y de tomar mano, y ocasion con ello los Poluoristas, para venirse a poner, y labrar poluora, dentro, y fuera de Seuilla, en todos los sitios, y partes que quisieren.

¶ Pero no obstante lo dicho, si mas lexos que el sitio de Quartos (siendo legua y media, o mas de la Ciudad) quisiessen algunos labrar fabricas, y poluora, se les podria permitir, porque con alexarse mas de la Ciudad de lo que dista Quartos; cessan en parte los inconuenientes, y reze los de dexarlos salir de aqueste sitio. Si bien el estar en el todas las fabricas de poluora (que dependen, y son sus dueños de Seuilla) tiene incluidos otros muchos vtilis, e importantes fines, que miran al buen gouerno, y seruicio de su Magestad, que algunos en este papel quedan dichos.

¶ Mas a buen seguro, que ninguna fabrica considerable se labrará ni pretendera hazer mas **lexos** de Seuilla, que la distancia de vna legua, porque toda el ansia de los Poluoristas es acercarse mas, y mas a esta Ciudad, y en cõseguirlo emplea todas sus astucias, y traças, y vna dellas es, ofrecer q̄ harán los molinos de tablas, y que pondrán en ellos morteros, y no piedras, con que dizen labrará poca poluora; y que siendo tan fragiles los edificios como de tablas, que no podran hazer daño en la Ciudad. A todo lo qual no se deue atender, ni dar lugar en ninguna manera; porque (deinas de los inconuenientes dichos) todas las cosas quieren principio, y se tiene experimentado, que en tomando pie, y haziendo asiento, o y ponen morteros, y mañana piedras, y labran la mas poluora que pueden; y el edificio que era de tablas lo hazen de piedra, y en resolucion, vna vez ganada la licencia a titulo de poco, despues lo aumentan, truecan y acomodan como quieren, sin impedirselo nadie, ni atender a ello, como por experiencias largamente se prueba en la segunda parte del memorial, citado, impresso el año de veynte y vno, que está presentado en este pleyto.

¶ Y porque no embaraçen los Poluoristas en algun tiempo, boluiendo a ofrecer otra traça, de que intentaron valerse, conuiene, que se sepa, como la mayor instancia que hizieron, para labrar la Poluora cerca de Seuilla, fue con dezir, que tendrian cuydado de sacar la poluora de los molinos, como se fuesse labrando, y que con esto no serian considerables los daños, que en la Ciudad causassen, los incendios de solos los molinos, y que los harian muy apartados de los almacenes, para que

m Ofrecimientos, y traças de que se han valido algunos poluoristas, para precuuar labrar poluora, fuera del sitio de Quartos, a que se les satisfaze mas largamente, en el memorial impresso el año de veynte y vno, que está guardado, en todos los siete archivos que se han dicho.

n Que el unico, y eficaz remedio para no recibir daños con los incendios de poluora, consiste solo en tenerla muy apartada de la poblacion, y no en el cuydado, y traças, que los poluo

quando

quando se encendieffen los molinos, no alcançasse el fuego dellos a encender los almacenes, y que assi se remediarian los principales daños, pues los mayores resultauan de encenderse los almacenes, por tener de ordinario mas poluora, y que esta no se solia encender en los almacenes, sino raras vezes, no viniendoles el fuego de los molinos: con los quales medios de cuydado, disposiciones, y traças, y otras semejantes, que ofrecieron, dezian, que seguramente se podian hazer los molinos, mas cerca de Sevilla, de lo que està Quartos. A todo lo qual se aduierta, que se satisfizo, y contradixo de manera, en la primera, y segunda parte del dicho memorial, impresso el año de veynete y vno, que su Magestad, y las Reales Consejos de Iusticia, y Guerra, por demonstraciones, y razones de euidēcia vieron (como oy se verá tambien) que no se deve atender a todo lo dicho por los Poluoristas, como cosas solo habladas, y su execucion sujeta a infinitos descuydos, y mudanças: y que por las causas, razones, y experiencias (que en el dicho memorial se refieren) parecen ser todas estas disposiciones, cuydado, y traças que ofrecieron, y pueden ofrecer, de ningun valor, ni medio, para remediar en la dicha ciudad, y arrabales, los daños de la poluora. Y conociendolo assi, los dichos Consejos, y que para remediar los dichos daños, solo es bastante el tener muy apartados de la poblacion, los molinos, y almacenes en el sitio de quartos. Lo mandaron executar por vnico, y eficaz remedio; seuera y apretadamente, en las dichas Cédulas y Prouisiones: diziendo en la septima, y octaua dellas. Hareys con efecto edificar en el sitio de Quartos, dentro de quarenta dias, los dichos molinos, sin escusa, ni dilación alguna, ni sin dar lugar a ella, &c.

¶^a Y porque en el memorial contenido, se satisfaze de proposito a todas las objeciones, replicas, y dudas deste punto, y de los demas de aqueste negocio y pleyto: se auisa, conuiene mucho que se vea, en qualquier dificultad, y nouedad que se ofrezca. Que deste memorial, y del impresso el año de veynete y cinco, están duplicadas sus copias, y guardadas en cada vno de los siete Archiuos, que en la tercera parte, parrafo sexto, se dixeron, incluidas en los testimonios deste pleyto.

¶^b Y vltimamente han hecho otra no menor instancia algunos Poluoristas, pretendiēdo no estar todos obligados, a labrar en solo Quartos los molinos, sino poderlos a su voluntad labrar (en todos los sitios q̄ quisieren) mas cerca de Sevilla: y para salir con su intento, han alegado, y dicho, que el mandar su Magestad en las dichas Prouisiones, que se labren en Quartos los molinos, con negacion de todos los demas sitios: fue para solo, los molinos de Alonso Matias, cō quien se figuio este pleyto: y que no se ha de entender con ellos, porque no se figuio con ellos. A lo qual lo primero se responde, que es visto entenderse con ellos, y estar todos los poluoristas comprehendidos, y obligados, a guardar, y cūplir siempre las dichas ordenes de su Magestad: porque el mandarse diputar el dicho sitio de Quartos; parte y lugar tan capaz, fue con particular atención, a que en el cupieffen (con comodidad) todos los poluoristas q̄ quisieffen, y huuieffen de labrar molinos. Y el mandar, que en solo este sitio se labrasen, fue (de mas de querer escusar las dichas diferencias de nuevas elecciones de sitios) para que estando todos los molinos apartados, de la dicha Ciudad en este sitio, no pudieffen hazer daños a los vezinos: por lo qual tanta mas necesidad, y obligacion ay de labrarlos todos en este sitio, quantos mas quisieffen labrar molinos (fuera de Alonso Matias)

vistas han ofrecido, y pueden ofrecer, para labrarla: y tenerla cerca de Sevilla: y esto se prueba tambien, largamente en el dicho memorial impresso, el año de 621.

^a *Que importará mucho en qualquier duda, y nouedad que en este negocio se ofrezca, ver el memorial impresso el año de 21. Porque en el se satisfaze, y da salida a todas dificultades. Auisase donde se hallará este memorial, y el impresso el año de 25.*

^b *Particular punto, alegado por algunos poluoristas, pretendiēdo no estar todos obligados a labrar la poluora en Quartos: a que se les satisfaze y concluye, con razones y ordenes de su Magestad, que a todos obligā a labrar la siempre en el dicho sitio.*

pues con ello se multiplicarian mas (no labrandose en Quartos) las ocasiones y partes, de donde recibir daños la dicha Ciudad, y arrabales, que es lo que principalmente se pretende escusar, y a lo que todo se ordena.

¶ Lo segundo, que el no seguirse este pleyto con ellos, ni expressar sus nombres las Prouisiones, fue, porque en aquella ocasion y tiempo, ellos no tenian molinos, ni pretension de tenerlos: que si los tuvieran, el pleyto se siguiera con ellos, como se siguió con todos los demas que entonces los tenian, que eran los dichos Damian Perez, y Alonso Matias, cuyos nombres se expressan, y nombran en las dichas prouisiones, mandandoles labrar los molinos apartados de Seuilla, y señalandoles sitio, en que solo, los pudieffen y huieffen de labrar. Y la causa y fundamento de mandarlo assi, fue, en preuencion y general remedio, de los daños que comunmente causan los incendios de la poluora, y no por ser particular de los suso dichos esta municion.

¶ Y siendo como es, ordinario y comun el encenderse la poluora a todos los que la labran, y los efectos della encendida vnos mismos (en hazer daños) es visto (sin poder se dudar) que el dicho mandato y remedio general (preuenido en las dichas prouisiones) habla con todos los poluoristas, que son y fueren en este oficio. Y que todos ellos están obligados a la guarda de las dichas ordenes de su Magestad: porque todas las leyes y ordenanças hechas para el buen uso de los oficios, y remedio de los daños que el exercerlos causan en la Republica; no solo obligan a los que de presente son en los oficios, sino tambien a todos los que en ellos succeden; mientras no se derogar y quitan las tales leyes y ordenanças, o cesan los fundamentos y causas dellas.

¶ A demas que las dichas prouisiones generalmente hablan, con todos los que son y fueren en los dichos oficios de poluoristas: pues no solo mandan quitar todos los molinos, que huuiere en el dicho sitio de las Vandurrias, donde los tenian los dichos Alonso Matias, y Damian Perez, si no tambien todos los molinos que huuiere, en otra qualquier parte de Seuilla y de sus arrabales, y que no se consienta, ni de lugar, que en ninguna manera en ningun tiempo de aqui adelante, se labre, refine, ni almacene poluora alguna, en el dicho sitio de las Bandurrias, ni en la dicha ciudad y arrabales, como assi se expressa y manda en la primera Prouision; donde se nombra el sitio, en que esto solo se ha de hazer. Y aunque las cinco primeras prouisiones obligan mas en particular a los dichos Alonso Matias, y Damian Perez, que labren los molinos apartados en el sitio de las Fuentes (por expressar sus nombres) mas las cinco prouisiones restantes, solo hablan generalmente, y mandan, que en Seuilla se hagan labrar los molinos y almacenes de poluora, en el dicho sitio de Quartos: y que no se consientan, ni den lugar que se labren, ni edifiquen, en otro ningun sitio.

ADVERTENCIAS, PARA DEFENDER,
*y sustentar lo referido, y todo lo demas mandado, y
 executado en este pleyto.*

§ 10. ¶ Y si contra alguna de todas las cosas executoriadas por este pleyto, o en virtud del executadas, o derechos por el adquiridos; y demas cosas que quedan advertidas, que conuiene conseruar, para preuencion y remedio, de no recibir daños la dicha Ciudad y arrabales, con los

incendios de la poluora: alguna persona intentare yr contra ello, o parte dello: se ha de contradizir, querellar, y pedir el remedio en el acuerdo general, de los señores Regente y Oydores desta Real Audiencia de Sevilla: a quien su Magestad tiene cometido el conocimiento desta causa (por las dichas prouisiones) y nombrado por juez conseruador della, para que no consienta hazer nouedad alguna en lo mandado, y executado cerca deste negocio y causa.

¶ Para cuya defenſa, lo primero se ha de buscar el original deste pleyto, o vn testimonio del, en los officios y archiuos que quedan dichos en la tercera parte, la qual en tal ocasion es necessario que se vea, para tener mas proxima y entera noticia, de los recaudos y papeles q̄ para este proposito ay, y de la facilidad con que se hallarán. Y a lo vltimo del parráfo septimo de la dicha tercera parte, en el numero quinto, y sexto, se aduertte el modo mas conueniente y prouechoſo, que conuiene tener en buscar y vsar destes papeles.

¶ Lo segúdo, importara mucho, que a los Letrados, y señores Iuezes que conocieren desta causa, se les dè copia deste papel impresso, para q̄ aduertidos (mas en particular) de la justicia, grauedad, e importancias de este negocio, lo sustéten, sin permitir, ni dar lugar a ninguna nouedad en el, como su Magestad tiene mandado y se ha entendido que conuiene de lo dicho. Para la qual diligencia se hallarán bastante numero de copias, en cada vno de los siete Archiuos, que se ha auisado quedan las executorias y papeles deste pleyto.

¶ Y si la nouedad en el se intentare, por medio de presentár algunas cédulas, o ordenes de su Magestad, o de qualesquier Consejos: se aduertta, q̄ son subrepticias y ganadas con falsa y sinieſtra relacion de lo q̄ conuenia, y deuia informar; y sin hazer relacion y dar a su Magestad noticia, de lo ventilado y sucedido en este caso y pleyto; y de lo que a cerca del, con tan mirado acuerdo, y parecer de sus reales Consejos tiene resuelto, y asentado: y así en ninguna manera se ha de dar lugar a la execucion de las dichas ordenes y cédulas, sino dar auiso dellas por peticion en el dicho Acuerdo desta Real Audiencia, para que no consienta, ni dè lugar (como en este negocio muchas vezes ha hecho en semejâtes ocasiones) que se executen ningunas nuevas ordenes, y mandatos contrarios en parte alguna a lo mandado, en las dichas diez prouisiones del Real Consejo de Iusticia; al qual se pida lo remita todo, para que se vea en este supremo Cõsejo, y examine las causas de la nouedad, y castigue los que huieren intentado se contrauengan sus ordenes. Y para q̄ si las de la nouedad fueren suyas (ganadas subrepticamente) aduertido de proximo en el caso las reponga: y siendo de otro Consejo, y pidiendo la calidad de la nouedad, consulta de la Real persona para remediarla, este supremo Consejo haga consulta a su Magestad, y dè quenta del estado y justicia deste negocio; para que con noticia de todo, auendolo su Magestad entendido, prouea de remedio; o mande lo que mas a su Real seruicio conuenga. Cuya resolucion mandará al dicho Consejo de Iusticia, q̄ por su via se execute, que este es el estylo que su Magestad tiene, en estos casos de competencias entre los Consejos; porque su Magestad no violenta las cosas, ni nunca manda, que en lo que vn Consejo tiene ordenado y executado, otro se entremeta y lo deshaga; sino manda auisar al tal Consejo, de qual es su voluntad y vltima resolucion, para que haga se execute en la

c Que en qualquier nouedad, y ocasion, q̄ se buelua a tratar deste pleyto, importara, que se dè a los Letrados, y Iuezes, copia deste papel impresso: y auisase donde se ballarán (en todos tiempos) bastante numero de copias para ello.

d Camino para impedir con facilidad la execucion, de las cédulas, y ordenes de qualesquier Cõsejos, que contradigan las dadas en este pleyto, por el supremo Consejo de Iusticia.

forma que le toca, o que por su via no se impida. Y si este es el estilo, y el que su Magestad siempre guarda con los Consejos, en qualquier competencia, quanto mas lo guardará en competencia de tan gran importancia y controuersia, que duró vna multitud de años entre los Consejos de justicia y Guerra, sobre que huuo infinitas consultas, y que se dio fin a ellas, con tanta madurez y conformidad de los Consejos.

¶ Por lo qual conuene estar muy aduertidos, que ninguna orden de su Magestad, ni cedula del Real Cõsejo de Guerra, ni de otro ningũ Consejo se deue, ni ha lugar de executar, en quanto cõtradixere y se opusiere en todo, o en parte a lo mandado por el supremo Consejo de Justicia, mientras por su orden (precediendo las dichas diligencias, replicas y aduertencias de todo lo suso dicho en el caso) no mandare, expressamente, en contra de lo que tiene ordenado y mandado en las dichas diez prouisiones, y de lo executado en virtud dellas.

§ II ¶ Y sucediendo el caso que se ha dicho, de remitir el Acuerdo de esta Real Audiencia alguna Cedula, o contraria orden, al Real Consejo de Justicia; a la vista della, conuene, que tambien se vea, carta y suplica, que el Cabildo de Seuilla embie, en que por estenso de cuenta del estado deste negocio y su justicia; y suplique al Consejo, conuente, a su Magestad (si la ocasion y dificultad del caso lo pidiere) que esto es lo que siempre la dicha ciudad ha hecho en todas semejantes ocasiones, que fueron muchas las que en este negocio se ofrecieron, miẽtras durò la dicha competencia de nueue años, entre los Consejos de Justicia y Guerra.

¶ Y guardãdo los dichos medios y caminos, que son los que pide este negocio se sustentará infaliblemente la justicia del: esto es, lo executado en virtud deste pleyto y dichas prouisiones y cedulas, las quales (tãbien se aduertida) que porq̃ fueron dadas en beneficio comun, general, y particular de todos los vezinos de Seuilla, puede qualquier vezino della, en defenõa suya, o del comun, salir a la defenõa, y valerse de las dichas cedulas y prouisiones, como si el solo las ganara para si.

¶ Pero en quanto se pudiere, conuene encaminar, que la defenõa se profiga, a voz y en nombre de la dicha Ciudad y su Cabildo (aunque la diligencia y cuydado sea de particulares vezinos) porque la fuerça y autoridad, que dá, a las diligencias, el hazerse a nombre de Ciudad, es muy grande y de singular valor, e importancia: a la qual siempre ayudará la Ciudad, con su gran zelo; interponiendo su autoridad y nombre, pues le toca, el sustentare esta caula y defenderla; assegurando con ello a sus vezinos, las casas, y las vidas.

¶ Mas en qualquier caso se auisa, que es necessario, y aun preciso, juntar con el nombre y autoridad de la ciudad, el cuydado y diligencia de los vezinos, mas en particular interressados (aunque la Ciudad salga de officio a esta defenõa) porque los negocios de tan grãdiosa republica, son muchos y muy graues, y en todos no puede estar toda, ni siempre poner tanto cuydado, como este negocio ha menester.

(.?)

LAVS DEO.

Particulares aduertencias, que importa se executen, para que con efecto se sustente y defienda, la justicia conseguida por este pleyto.